



## **CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO**

### **SEGUIMIENTO A LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LAS SIGUIENTES LEYES LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Y LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VICTIMAS DE ESTOS DELITOS**

Este material es propiedad de la Cámara de Diputados y los derechos de autora corresponden a la investigadora (or) que elaboró el presente documento. Las opiniones expresadas en este documento reflejan el punto de vista de la investigadora (or), no necesariamente expresan el punto de vista del CEAMEG.

## Resumen

Este es el tercer reporte sobre el seguimiento a la armonización legislativa en las entidades federativas de las leyes estatales en materia de igualdad, violencia contra las mujeres, discriminación, infancia y trata de personas, correspondiente al Programa Operativo Anual 2014 (POA).

Hasta el mes diciembre del 2014, aún faltan dos entidades federativas de crear su ley de igualdad entre mujeres y hombres, siendo estas Baja California y Tabasco. En materia de discriminación Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Sonora y Tabasco aun no crean sus leyes específicas. Y en materia de trata de personas Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Morelos y Zacatecas todavía no crean sus leyes en el tema.

Los conceptos claves en relación con el documento son:

- Igualdad entre mujeres y hombres
- Violencia contra las mujeres
- Discriminación
- Interés superior de la infancia
- Trata de personas

## **Contenido**

<b>Presentación</b>	<b>5</b>
<b>I. Armonización legislativa estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres</b>	<b>7</b>
<b>Parámetros utilizados</b>	<b>9</b>
<b>1. Cuadro Comparativo de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres con las leyes estatales de Igualdad</b>	<b>14</b>
<b>2. Revisión sobre el grado de armonización de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres con las leyes estatales de Igualdad</b>	<b>15</b>
<b>II. Armonización legislativa estatal en materia de violencia contra las mujeres</b>	<b>17</b>
<b>Parámetros utilizados</b>	<b>20</b>
<b>1. Cuadro Comparativo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con las leyes estatales de violencia contra las mujeres</b>	<b>20</b>
<b>III. Armonización legislativa estatal para prevenir y erradicar la discriminación</b>	<b>79</b>
<b>Parámetros utilizados</b>	<b>81</b>
<b>IV. Armonización legislativa estatal para la protección de los derechos de la infancia</b>	<b>89</b>

<b>Parámetros utilizados</b>	<b>92</b>
<b>1. Cuadro Comparativo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con las leyes estatales en materia de infancia</b>	<b>98</b>
<b>2. Revisión sobre el grado de armonización de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con las leyes estatales en materia de infancia</b>	<b>100</b>
<b>V. Armonización legislativa estatal en materia de trata de personas</b>	<b>102</b>
<b>Parámetros utilizados</b>	<b>103</b>
<b>1. Cuadro Comparativo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos con las leyes estatales en materia de trata de personas</b>	<b>117</b>
<b>2. Revisión sobre el grado de armonización de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos con las leyes estatales en materia de trata de personas</b>	<b>119</b>
<b>Referencias</b>	<b>122</b>

## **Presentación**

El presente documento es el tercer reporte de la “Armonización legislativa en las entidades federativas de las siguientes leyes: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos”, correspondiente al Programa Operativo Anual 2014 (POA).

Este reporte se compone de cuatro cuadros comparativos, uno en materia de igualdad, otro en materia de violencia contra las mujeres, otro en materia de infancia, y otro en materia de trata de personas, con relación a las leyes homónimas específicas existentes en estos temas a nivel estatal. Además, se crearon nuevos indicadores extraídos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación para medir el grado de armonización de las leyes estatales específicas en materia de discriminación.

Por su parte, se hace una revisión de los cuadros para medir el grado de armonización de las leyes locales a partir de lo establecido en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos.

De la elaboración de este documento se reporta que hasta el mes de septiembre del 2014, aún faltan dos entidades federativas de crear su ley de igualdad entre mujeres y hombres, siendo estas Baja California y Tabasco.

En materia de discriminación los estados que aún no cuentan con una ley específica en materia de discriminación son: Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Sonora y Tabasco.

En materia de infancia, las 31 entidades federativas cuentan con una norma específica en materia de infancia, y en el caso del estado de Chiapas, se regula en el Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables de dicho estado.

Y en materia de trata de personas, las siguientes entidades aun no cuentan con una ley específica en la materia: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Morelos y Zacatecas.

## I. Armonización legislativa estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres

Como parte del grave problema de desigualdad entre mujeres y hombres que existe en México, fue presentada, aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto del 2006 la ***Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.***

El objeto de esta Ley es normar y garantizar la igualdad entre los sexos en los ámbitos público y privado, planteando los lineamientos y mecanismos institucionales para su cumplimiento, teniendo como sus principales ejes rectores *la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Este ordenamiento jurídico establece la creación de una *Política Nacional en Materia de Igualdad entre Hombres y Mujeres*, la cual es conducida por el Gobierno Federal mediante la realización de acciones para lograr la igualdad en todos los ámbitos: económico, político, social y cultural, y en cada una de las etapas de vida.

La Política Nacional es encauzada por el *Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, conformado por las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal y por las autoridades de los estados, el Distrito Federal y los municipios; con la finalidad de crear acciones que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres en todos los rincones del país.

Como parte de los objetivos y acciones de la Política Nacional se destacan:

- Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

- Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;
- Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, y
- Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

El artículo 14 señala que “los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, deben expedir las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley”.



## **Parámetros utilizados**

Para este trabajo de revisión de la armonización de la legislación se tomaron en cuenta los siguientes parámetros de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para compararlos con las leyes estatales de igualdad:

### **a) Definición de igualdad entre mujeres y hombres**

La ley general define a la igualdad entre mujeres y hombres como “la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo”.<sup>1</sup>

### **b) Programa**

Considera como parte de sus instrumentos de política en materia de igualdad al Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.<sup>2</sup>

### **c) Sistema**

Contempla como parte de sus instrumentos de política en materia de igualdad al Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres.<sup>3</sup>

### **d) Planeación presupuestal**

Mandata que la Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

<sup>2</sup> Artículo 18 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

<sup>3</sup> Artículo 18 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

<sup>4</sup> Artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

### **e) Igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica**

Contiene los siguientes tres objetivos para lograr la igualdad en el ámbito económico:

- El establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;
- El desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica, e
- Impulsar liderazgos igualitarios.<sup>5</sup>

### **f) Participación y representación política equilibrada de mujeres y hombres**

Establece las siguientes acciones para alcanzar la participación equitativa en las decisiones políticas y económicas del país:

- Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;
- Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;
- Evaluar, por medio del área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;
- Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;
- Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

---

<sup>5</sup> Artículo 33 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

- Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y
- Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.<sup>6</sup>

### **g) Igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales**

Contempla como objetivos para la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales los siguientes:

- Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;
- Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad, y
- La revisión permanentemente de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.<sup>7</sup>

### **h) Igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil**

Contempla los siguientes objetivos para la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil:

- Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y
- Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Artículo 36 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

<sup>7</sup> Artículo 37 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

<sup>8</sup> Artículo 39 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

### **i) Eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo**

Establece que para la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo, las autoridades deben desarrollar las siguientes acciones:

- Erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;
- El desarrollo de actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, y
- Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.<sup>9</sup>

### **j) Integración del Programa**

Mandata que el programa deberá integrarse al Plan Nacional de Desarrollo así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación.<sup>10</sup>

### **k) Revisión periódica del Programa**

Establece que el Instituto Nacional de las Mujeres deberá revisar el Programa Nacional cada tres años.<sup>11</sup>

### **l) Informes del Ejecutivo**

Establece que el Ejecutivo debe incluir en sus informes el estado que guarda la ejecución del Programa y las acciones para la igualdad.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Artículo 42 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

<sup>10</sup> Artículo 29 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

<sup>11</sup> Artículo 30 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

<sup>12</sup> Artículo 31 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

## **Observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres**

Finalmente, establece que el encargado de la observancia está facultado para recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en materia de igualdad.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Artículo 49 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

# 1. Comparativo de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres con las leyes estatales de igualdad

Entidad	Define la igualdad entre mujeres y hombres	Contempla un programa específico	Contempla la creación de un Sistema	Mandata que en la planeación presupuestal se incorpore la perspectiva de género	Mandata acciones para la igualdad en la vida económica	Mandata acciones para la promoción en la participación política	Mandata acciones para el acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales	Mandata acciones para la igualdad en la vida civil	Mandata acciones para la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo	Mandata la integración del programa al Plan estatal de desarrollo	Se mandata la revisión del Programa de manera periódica	Mandata que los informes del Ejecutivo contengan el que guarda el programa	El organismo encargado de la observancia está facultado para recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales
Aguascalientes	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI
Baja California													
Baja California Sur	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
Campeche	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
Coahuila	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
Colima	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
Chiapas	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Chihuahua	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
DF	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
Durango	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO
Guanajuato	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO	SI	NO	NO
Guerrero	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO
Hidalgo	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	NO
Jalisco	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	NO
Estado de México	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI
Michoacán	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Morelos	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Nayarit	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
Nuevo León	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Oaxaca	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI
Puebla	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO
Querétaro	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
Quintana Roo	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO
San Luis Potosí	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
Sinaloa	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Sonora	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO
Tabasco													
Tamaulipas	SI	SI	SI	NO	ALGUNAS	ALGUNAS	ALGUNAS	ALGUNAS	ALGUNAS	SI	NO	NO	SI
Tlaxcala	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
Veracruz	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI
Yucatán	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO
Zacatecas	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO

Fuente: CEAMEG. Elaboración propia a partir de la información de las páginas electrónicas de los Congresos Estatales. Información actualizada hasta septiembre de 2014

## **2. Revisión sobre el grado de armonización de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres con las leyes estatales de igualdad**

De la elaboración del cuadro comparativo se deduce lo siguiente:

- 30 entidades cuentan con una ley específica en materia de igualdad entre mujeres y hombres
- 29 leyes estatales definen a la igualdad entre mujeres y hombres, faltando Chiapas
- 30 leyes estatales contemplan en su contenido la creación de un programa específico en la materia
- 29 leyes estatales contemplan la creación de un sistema específico en la materia, faltando Nayarit
- 24 leyes estatales mandatan que en la planeación presupuestal se incorpore la perspectiva de género, faltando los estados de Aguascalientes, Durango, Jalisco, Nayarit, Oaxaca y Tamaulipas
- 30 leyes estatales mandatan acciones específicas para la igualdad en la vida económica
- 28 leyes estatales mandatan acciones específicas para la promoción en la participación política, faltando los estados de Guanajuato y Jalisco
- 30 leyes estatales mandatan acciones específicas para el acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales
- 28 leyes estatales mandatan acciones específicas para la igualdad en la vida civil, faltando los estados de Guanajuato y Jalisco
- 25 leyes estatales mandatan acciones específicas para la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo, faltando los estados de Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco y Veracruz
- 23 leyes estatales mandatan la integración del programa al plan estatal de desarrollo, faltando los estados de Aguascalientes, Durango, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Quintana Roo y Yucatán

- 27 leyes estatales mandatan la revisión del programa de manera periódica, faltando los estados de Guerrero, Oaxaca y Tamaulipas
- 18 leyes estatales mandatan que los informes del Ejecutivo contengan el estado que guarda el programa
- Finalmente, solo 14 entidades establecen que el organismo encargado de la observancia está facultado para recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales



## II. Armonización legislativa estatal en materia de violencia contra las mujeres

Como consecuencia del grave problema de violencia contra las mujeres en nuestro país se presentó, el 1° de febrero del 2006, la iniciativa para la creación de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, la cual fue aprobada y posteriormente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2007.

Dicho ordenamiento tiene como objetivo coordinar a la Federación, a *los estados*, y a los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y presentar los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia.

La Ley se encuentra conformada por 60 artículos, de los cuales el artículo 4° menciona como los principios rectores para combatir la violencia de género son:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- La no discriminación, y
- La libertad de las mujeres.

Por su parte, considera como tipos de violencia la psicológica, física, patrimonial, económica y sexual. Y desarrolla las siguientes modalidades de violencia:

- En el ámbito familiar;
- Laboral y docente;
- En la comunidad;
- Institucional, y
- Femicida.

También establece la *Alerta de violencia de género* y la protección de las víctimas, como parte de las acciones para terminar con la violencia feminicida, y establece la creación de refugios para las mismas.

Otra de las principales aportaciones de este ordenamiento jurídico es la creación del *Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, conformado por los titulares de las Secretarías de:

- Gobernación,
- Desarrollo Social,
- Seguridad Pública,
- Procuraduría General de la República,
- Educación Pública,
- Salud,
- Trabajo y Previsión Social,
- Instituto Nacional de las Mujeres,
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación,
- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y
- Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.

Además, en el cuerpo de la ley se distribuyen las competencias de los integrantes del Sistema en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, con la finalidad de que el Estado garantice el acceso a una vida libre de violencia.

Así mismo, contempla un *Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, que debe contener acciones con perspectiva de género para impulsar y fomentar el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Con relación a los estados, el artículo 49 señala que a las entidades federativas y al Distrito Federal les corresponde, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia, lo siguiente:

- Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;
- Integrar su Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres, e
- Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género.

Y se señala que “las autoridades federales deben hacer las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres”.

## **Parámetros utilizados**

Para este trabajo de revisión a la armonización se hará un análisis de la violencia feminicida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para su comparación con las leyes estatales de violencia contra las mujeres.

## **El feminicidio en la legislación nacional**

En este contexto, el Estado mexicano ha signado y ratificado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, que constituyen importantes referentes para guiar el marco normativo y de política pública nacional y local, con la finalidad de hacer frente a la violencia contra las mujeres: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), entre otros.

No obstante “la complejidad del entorno social en el que crecen y se extienden los feminicidios y la violencia en México, obliga a todos los niveles de gobierno y a todos los poderes de la República, a emprender acciones integrales para garantizar el derecho a la libertad y a la vida de las mujeres; pero también a recuperar el tejido social y sobre todo, a restablecer el sentido de justicia y de derecho en la vida cotidiana”.<sup>14</sup>

Por lo que respecta a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), establece que los principios rectores en la materia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

---

<sup>14</sup> Comisión Especial para conocer y dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que han emprendido las Autoridades Competentes en relación a los Feminicidios registrados en México et al (2012). *Op. Cit.*

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respecto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

La LGAMVLV establece la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (SNPASEVM), el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios.

La LGAMVLV reconoce a la violencia feminicida<sup>15</sup> como “la forma extrema de la violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”.

Asimismo, la LGAMVLV establece diversas medidas de política pública en materia de violencia contra las mujeres y violencia feminicida, entre los que destacan la Alerta de Violencia de Género (AVG), el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim) y las Órdenes de Protección.

La Alerta de Violencia de Género está constituida por el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

<sup>16</sup> La Alerta de Violencia de Género (AVG) se encuentra prevista en los artículos 22 a 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De acuerdo al Reglamento de la LGAMVLV, la solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género podrá ser presentada por los organismos de derechos humanos internacionales, nacional o de las entidades federativas, así como las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas. A la fecha no ha sido declarada ninguna alerta de violencia de género, a pesar de que han sido presentadas diversas solicitudes en entidades federativas como Guanajuato, Oaxaca, Chiapas, Nuevo León, Morelos y Estado de México.

El Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim), es administrado y operado por la Secretaría de Gobernación y los integrantes del Sistema Nacional deberán proporcionar la información necesaria para mantenerlo actualizado.

Respecto a las órdenes de protección, la LGAMVLV señala que son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. “Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres” (artículo 27).

Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser de emergencia, preventivas y de naturaleza civil. Tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan (LGAMVLV, artículo 28).



## 1. Cuadro Comparativo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con las leyes estatales de violencia contra las mujeres

Estado	Situación legislativa	Pendientes legislativos
<b>Aguascalientes</b>	No existe definición de violencia feminicida, no se prevé la alerta de violencia de género, no se establecen acciones a seguir ante una alerta de violencia de género en el Estado y los casos y las autoridades que lo deben declarar, no se establecen medidas preventivas para la atención de víctimas en caso de violencia de género, no se establece la reparación del daño en caso de violencia feminicida y su conformación de conformidad con los parámetros establecidos en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Armonizar con la Ley General sobre el concepto de violencia feminicida, incorporando la definición siguiente: "es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres."</li> <li>• Incorporar la "Alerta de violencia de género" con su definición en la ley.</li> <li>• Establecer los tiempos y las siguientes acciones a seguir ante una alerta de violencia de género en el Estado: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo.</li> <li>✓ Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</li> <li>✓ Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres.</li> <li>✓ La asignación de los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</li> <li>✓ Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</li> </ul> </li> <li>• Establecer expresamente la competencia de la autoridad federal para emitir la declarativa de alerta de violencia de género en la entidad y su notificación al Ejecutivo Estatal.</li> </ul>



		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Señalar en qué casos se debe emitir la alerta de violencia de género, y esto es cuando: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</li> <li>✓ Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</li> <li>✓ Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</li> </ul> </li> <li>• Contemplar la reparación del daño en caso de violencia feminicida, conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y considerar como reparación: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</li> <li>✓ La rehabilitación: Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas indirectas, y</li> <li>✓ La satisfacción: Medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Baja California</b>	De acuerdo a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California se entiende por violencia feminicida “la forma extrema de violencia de género en contra de las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en cualquier ámbito, que puede implicar impunidad y culminar en el homicidio o cualquier forma de muerte violenta de las mujeres” (artículo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Armonizar con la Ley General el concepto de violencia feminicida incorporando en la definición: “conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”</li> <li>• Incorporar la definición de “Alerta de violencia de género” en la ley.</li> </ul>

	<p>17).</p> <p>Se señala que la Alerta de Violencia de Género, a la que se refiere la Ley General, podrá solicitarse por los organismos de derechos humanos locales, nacional o internacionales, así como por los organismos de la sociedad civil, ya sea en forma directa a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional, o a través de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal (artículo 20).</p> <p>Por su parte, el artículo 43 de dicho ordenamiento, faculta a al Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California a “recibir y en su caso, dar seguimiento a las solicitudes de alerta de violencia de género.”</p> <p>En cuanto a la reparación del daño, el artículo 19 señala que es compromiso del Estado velar por la erradicación de la violencia contra las mujeres, por lo que, si se recibiera una declaración de alerta de violencia de género, el Sistema Estatal sesionará inmediatamente para coordinar las acciones encaminadas a abatirla, y en su caso reparar el daño, considerando los lineamientos de la Ley General.</p> <p>Y se establece que conforme a lo dispuesto por la Ley General, las acciones encaminadas a reparar el daño consistirán en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La aplicación de justicia pronta, expedita e imparcial;</li> <li>- Otorgar a las víctimas de violencia, servicios médicos, jurídicos y psicológicos, e</li> <li>- Implementar medidas tendientes a determinar la responsabilidad del Estado, y la posible comisión u omisión por parte de autoridades locales, que constituyan violaciones a los derechos humanos, así como el diseño, adecuación e instrumentación de políticas y acciones públicas, orientadas a solventar las acciones que dieron causa o contribuyeron a la problemática de violencia contra las mujeres.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Establecer las acciones siguientes a seguir ante una alerta de violencia de género en el Estado: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo.</li> <li>✓ Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</li> <li>✓ Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres.</li> <li>✓ La asignación de los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</li> <li>✓ Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</li> </ul> </li> <li>● Señalar la competencia de la autoridad federal para emitir la declarativa de alerta de violencia de género y su notificación al Ejecutivo Estatal.</li> <li>● Señalar en qué casos se debe emitir la alerta de violencia de género, y esto es cuando: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</li> <li>✓ Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</li> <li>✓ Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</li> </ul> </li> </ul>
--	---	---

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer que la reparación del daño en caso de violencia feminicida, deberá ser conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.</li> <li>• Mandatar en la ley de violencia estatal, a la Procuraduría de Justicia estatal a especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con feminicidio; y elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio.</li> </ul>
<p><b>Baja California Sur</b></p>	<p>La Ley define a la violencia feminicida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar a impunidad y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres (artículo 12).</p> <p>Define a Alerta de violencia de género, como “el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad” (artículo 13).</p> <p>De acuerdo a la ley, la alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporar en la ley de acceso estatal tiempos límite para emitir la alerta de violencia de género y darle seguimiento.</li> </ul>

	<p>el seguimiento respectivo;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</li> <li>- Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</li> <li>- Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</li> <li>- Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar (artículo 14).</li> </ul> <p>La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, la emitirá la Secretaria General de Gobierno cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</li> <li>- Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</li> <li>- Los organismos de derechos humanos estatales, municipales y/o organismos de la sociedad civil y/o organismos internacionales, así lo soliciten (artículo 15).</li> </ul> <p>Ante la violencia feminicida, el Gobierno del Estado deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</li> </ul>	
--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las personas afectadas directas o indirectas;</li> <li>- La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran: <ul style="list-style-type: none"> <li>• La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;</li> <li>• La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las personas afectadas a la impunidad;</li> <li>• El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y</li> <li>• La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad. (artículo 16).</li> </ul> </li> </ul>	
<p><b>Campeche</b></p>	<p>Define a la violencia feminicida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad y culminar en homicidio y formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres (artículo.14).</p> <p>Por su parte, también se señala que cuando se presenten casos de violencia feminicida, el Gobierno del Estado y los Municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, sin perjuicio de que puedan proponer a la Secretaría de Gobierno la emisión de</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporar la definición de “Alerta de violencia de género”</li> <li>• Mandatar expresamente las siguientes acciones a seguir ante una alerta de violencia de género en el Estado: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo.</li> <li>✓ Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</li> <li>✓ Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres.</li> <li>✓ La asignación de los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</li> </ul> </li> </ul>

	<p>declaratorias de alertas de violencia de género, a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan (artículo 15).</p> <p>Y se establece que el Gobierno del Estado y los Municipios coadyuvarán con la Federación en la implementación de las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de alerta de violencia de género y participarán en los grupos interinstitucionales y multidisciplinarios que se formen para dar seguimiento a las acciones y medidas señaladas (artículo 16).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</li> <li>• Establecer expresamente la competencia de la autoridad federal para emitir la declarativa de alerta de violencia de género y su notificación al Ejecutivo Estatal.</li> <li>• Señalar en qué casos se debe emitir la alerta de violencia de género, y esto es cuando: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</li> <li>✓ Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</li> <li>✓ Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</li> </ul> </li> <li>• Contemplar la reparación del daño en caso de violencia feminicida, conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y considerar como reparación: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</li> <li>✓ La rehabilitación: Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas indirectas, y</li> <li>✓ La satisfacción: Medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones.</li> </ul> </li> </ul>
--	--	---

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mandatar en la ley de violencia estatal, a la Procuraduría de Justicia estatal a especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con feminicidio; y elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio.</li> </ul>
<p><b>Chiapas</b></p>	<p>Considera violencia feminicida, como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en cualquier ámbito, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en el homicidio de mujeres (Art. 59).</p> <p>La alerta de violencia de género, es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad (Art. 60).</p> <p>-La declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres se atenderá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General.</p> <p>Así también, se emitirá dicha declaratoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General (Art. 61).</p> <p>De acuerdo a la ley corresponderá al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado recibirá, a través de la Secretaría de Gobernación, la notificación de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres que dicte el Gobierno Federal en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley General (Art. 62).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporar tiempos para emitir la alerta de violencia de género.</li> <li>• Señalar en la legislación las acciones a realizar por parte del Estado ante la declaratoria de alerta de violencia de género, ya que este ordenamiento remite estas disposiciones a lo establecido en la Ley General.</li> <li>• Señalar en la ley, los motivos por los cuales se emite la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres como lo señala la ley general, y es cuando: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</li> <li>✓ Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</li> <li>✓ Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</li> </ul> </li> <li>• Reconocer la obligación del Estado de reparar el daño ante la violencia feminicida conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y señalar en qué consiste dicha reparación.</li> <li>• Mandatar en la ley, la especialización de las y los agentes del Ministerio Público, peritos, y personal estatal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales</li> </ul>

	<p>Artículo 63.- Las mujeres víctimas de violencia, tendrán derecho a obtener la reparación del daño de conformidad con lo establecido en los artículos 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26, de la Ley General.</p> <p>Artículo 64.- Para procurar la reparación del daño a las mujeres víctimas de violencia, el Ministerio Público deberá:</p> <p>I. Informar a la ofendida o víctima del delito así como a sus derechohabientes, sobre el derecho que tiene a que se le repare el daño material y moral derivado de la comisión de ilícito, así como el procedimiento y alcance de la reparación del daño;</p> <p>II. Solicitar al Juez el embargo precautorio de los bienes del probable responsable, cuando se tenga el temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes para hacer, efectiva dicha reparación;</p> <p>III. Informar a la víctima sobre el derecho que tiene de acudir a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando de los hechos que constituyen delito también se desprende la violación a sus derechos humanos.</p>	<p>relacionados con feminicidio; así como elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogar la fracción III del artículo 64, con la finalidad de procurar y garantizar el goce pleno de los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas, implementando además medidas protectoras, que al efecto se plasmen en la normatividad respectiva, de conformidad con lo establecido en artículo 1° Constitucional y armonizado con los instrumentos internacionales, ya que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. No solo a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos le corresponde velar por esta protección.</li> </ul>
<p><b>Chihuahua</b></p>	<p>Define a la Alerta de violencia de género, como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad (artículo 4).</p> <p>Señala que la Violencia Feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres (artículo 6).</p> <p>La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ampliar en la ley de violencia estatal, la figura del agravio comparado, como lo hacen otras leyes estatales como la de Querétaro.</li> <li>• Incorporar tiempos para emitir la alerta de violencia de género.</li> <li>• Mandatar explícitamente en la ley de violencia estatal, la especialización de las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con feminicidio; y la elaboración y aplicación de protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio.</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que le dé el seguimiento respectivo;</li> <li>- Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</li> <li>- Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</li> <li>- Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</li> <li>- Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar (artículo 6-a)</li> </ul> <p>La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</li> <li>- Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</li> <li>- Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las Entidades Federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten (artículo 6-b).</li> </ul> <p>De acuerdo a la ley, corresponderá al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género y notificar la declaratoria al Poder Ejecutivo del Estado (artículo 6-c).</p> <p>Además se establece que ante la violencia feminicida, el Estado de Chihuahua y sus municipios participarán, junto con el Gobierno Federal, en el resarcimiento del daño, conforme a los parámetros establecidos en los derechos humanos reconocidos internacionalmente y considerar como reparación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las</li> </ul>	
--	---	--

	<p>mujeres y sancionar a los responsables;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;</li> <li>- La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran: <ul style="list-style-type: none"> <li>• La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;</li> <li>• La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad;</li> <li>• El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y</li> <li>• La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad (Artículo 6-d)</li> </ul> </li> </ul>	
<p><b>Coahuila</b></p>	<p>El presente ordenamiento estatal, no contempla <b>ninguna</b> de las figuras en estudio</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Armonizar con la ley general el concepto de violencia feminicida incorporando en la definición: "es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres."</li> <li>• Incorporar la definición de "Alerta de violencia de género" en la ley.</li> <li>• Mandatar expresamente las siguientes acciones a seguir ante una alerta de violencia de género en el Estado: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo.</li> <li>✓ Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</li> </ul> </li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres.</li> <li>✓ La asignación de los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</li> <li>✓ Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Señalar la competencia de la autoridad federal para emitir la declarativa de alerta de violencia de género y su notificación al Ejecutivo Estatal.</li> <li>• Señalar en qué casos se debe emitir la alerta de violencia de género, y esto es cuando: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</li> <li>✓ Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</li> <li>✓ Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</li> </ul> </li> <li>• Contemplar la reparación del daño en caso de violencia feminicida, conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y considerar como reparación: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</li> <li>✓ La rehabilitación: Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos</li> </ul> </li> </ul>
--	--	---

		<p>especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas indirectas, y</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La satisfacción: Medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones.</li> <li>• Mandatar en la ley de violencia estatal a la Procuraduría de Justicia estatal, a especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con feminicidio; y elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio.</li> </ul>
<p><b>Colima</b></p>	<p>Establece lo siguiente, con relación a la violencia feminicida:</p> <p>Define a la Violencia feminicida, es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que alienen el ejercicio de la violencia, las agresiones e incluso, la privación de la vida de las mujeres y que pueden conllevar impunidad y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.</p> <p>Este tipo de violencia, será prevenida por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, mediante un programa permanente de promoción al respeto de todos los derechos de la (sic) mujeres (artículo 28).</p> <p>Se menciona que cuando se presenten casos de violencia feminicida ejercida en el ámbito privado, el Estado y los Municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra, y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren (artículo 29).</p>	<p>Incorporar en la ley de acceso estatal, tiempos límite para emitir la alerta de violencia de género y darle seguimiento.</p>

	<p>Se establece que ante la violencia feminicida, el Estado deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los principios Internacionales de los Derechos Humanos y considerar como reparación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</li> <li>• La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las receptoras directas o indirectas; y</li> <li>• La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado, y su compromiso de asegurar el cumplimiento de su reparación;</li> <li>✓ La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las receptoras a la impunidad;</li> <li>✓ El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres; y</li> <li>✓ La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad (artículo 28).</li> </ul> </li> </ul> <p>Por otra parte, se define a la Alerta de Género como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad (artículo 32).</p> <p>La declaratoria de Alerta de Género la emite la autoridad federal a través de la Secretaría de Gobernación, quien notificará la declaratoria al Ejecutivo del Estado.</p> <p>También se señala que la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades, en que se encuentren, por lo que el Ejecutivo</p>	
--	--	--

	<p>Estatal, deberá establecer un equipo de trabajo interinstitucional con perspectiva de género con las instituciones que componen el Sistema Estatal, que de el (sic) seguimiento respectivo, implementando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acciones preventivas, de seguridad y justicia, para abatir y enfrentar la violencia feminicida;</li> <li>• Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la Violencia contra las Mujeres;</li> <li>• Asignar los recursos presupuestarios necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y</li> <li>• Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar (artículo 33).</li> </ul> <p>Y se establece que la declaratoria de la Alerta de Género contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</li> <li>• Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres; y</li> <li>• Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o estatal, los organismos de la sociedad civil o los internacionales, así lo soliciten (artículo 34).</li> </ul>	
<b>Distrito Federal</b>	<p>Define a la Violencia Feminicida como toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres (artículo 6°).</p> <p>Se faculta a la Secretaría de Gobierno, a petición del INMUJERESDF, a emitir la alerta de violencia contra las mujeres para enfrentar la violencia feminicida que se ejerce en su contra cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Existan delitos graves y sistemáticos contra las mujeres;</li> <li>- Existan elementos que presuman una inadecuada investigación y sanción de esos delitos; o</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer explícitamente que le corresponde al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificar la declaratoria al Poder Ejecutivo del Distrito Federal.</li> <li>• Incorporar en la ley, la definición de alerta de violencia contra las mujeres.</li> <li>• Considerar entre las razones por las cuales se debe emitir la alerta de violencia contra las mujeres, cuando: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en el Distrito Federal y la sociedad así lo reclame, y/o</li> <li>✓ Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno</li> </ul> </li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o del Distrito Federal, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten a INMUJERESDF (artículo 8).</li> </ul> <p>Se establece que la alerta de violencia contra las mujeres tendrá como objetivo acordar e implementar las acciones de emergencia para garantizar el cese de la violencia feminicida y la seguridad de las mismas, y para ello deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Establecer el grupo interinstitucional y multidisciplinario que dará seguimiento a las acciones;</li> <li>- Acordar e implementar las acciones necesarias para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</li> <li>- Asignar recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la alerta de violencia contra las mujeres, y</li> <li>- Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar (artículo 9).</li> </ul> <p>También se mandata que ante la alerta de violencia, el Gobierno del Distrito Federal deberá tomar las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Rehabilitar a las mujeres víctimas de violencia a través de la prestación de servicios médicos y psicológicos especializados y gratuitos para su recuperación y de las víctimas indirectas;</li> <li>- Reparación a través de la investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que propiciaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad; y el diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de nuevos delitos contra las mujeres, así como la verificación de los hechos y la publicidad de la verdad; y</li> <li>- Todas aquellas que se consideren necesarias para atender, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres (Artículo 10)</li> </ul> <p>Por otra parte, se obliga a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Especializar a las y los agentes del Ministerio Público,</li> </ul>	<p>de los derechos humanos de las mujeres.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Considerar entre las acciones que se deben implementar ante la alerta de violencia contra las mujeres en el territorio: “elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres” [como lo establece la ley general].</li> <li>• Incorporar tiempos límite para emitir la alerta de violencia y darle seguimiento.</li> <li>• Reconocer explícitamente en la ley de violencia la obligación del gobierno del Distrito Federal de resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.</li> </ul>
--	---	---

	<p>peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes, instaurados por el Instituto de Formación Profesional, en: procesos judiciales relacionados con feminicidios, y</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Elaborar, aplicar y actualizar Protocolos especializados con perspectiva de género en: la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los feminicidios y la violencia sexual (artículo 26).</li> </ul>	
<p><b>Durango</b></p>	<p>La Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia del estado de Durango únicamente señala que el Programa Estatal contendrá las acciones con perspectiva de género para “establecer las acciones gubernamentales de emergencia, tendientes a enfrentar y erradicar la violencia feminicida, conforme la Declaratoria de alerta de violencia de género que emita la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con la Ley General” (artículo 29).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Armonizar con la legislación federal correspondiente, el concepto de violencia feminicida incorporando en la definición: “es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”</li> <li>• Incorporar la siguiente definición de “Alerta de violencia de género” en la ley: “es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”</li> <li>• Mandatar expresamente los tiempos y las siguientes acciones a seguir ante una alerta de violencia de género en el Estado: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo.</li> <li>✓ Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</li> <li>✓ Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres.</li> <li>✓ La asignación de los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</li> <li>✓ Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</li> </ul> </li> </ul>



		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer la competencia de la autoridad federal para emitir la declarativa de alerta de violencia de género y su notificación al Ejecutivo Estatal.</li> <li>• Señalar en qué casos se debe emitir la alerta de violencia de género, y esto es cuando: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</li> <li>✓ Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</li> <li>✓ Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</li> </ul> </li> <li>• Contemplar la reparación del daño en caso de violencia feminicida, conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y considerar como reparación: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</li> <li>✓ La rehabilitación: Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas indirectas, y</li> <li>✓ La satisfacción: Medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones.</li> </ul> </li> <li>• Mandatar en la ley de violencia estatal, a la Procuraduría de Justicia estatal a especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con feminicidio; y elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio.</li> </ul>
--	--	---

<p><b>Estado de México</b></p>	<p>Define a la violencia feminicida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus Derechos Humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres y de niñas (artículo 21).</p> <p>Define a la alerta de violencia de género como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad (artículo 22).</p> <p>Señala que cuando se presenten casos de violencia feminicida, los Gobiernos Estatal y Municipales dispondrán de las medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y las niñas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, para lo cual se deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</li> <li>- Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida, así como ampliar facultades de la Fiscalía Especial de homicidios dolosos contra mujeres y delitos relacionados con la violencia familiar y sexual;</li> <li>- Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</li> <li>- Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres; y</li> <li>- Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas y la zona territorial que abarcan (artículo 23).</li> </ul> <p>Se faculta a cualquier municipio a solicitar a la Secretaría General de Gobierno, la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan, haciendo del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género y la zona territorial que abarcan las medidas a ejecutar (artículo 25).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Señalar en la ley de violencia estatal, los motivos por los cuales se emite la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres como lo señala la ley general, y es cuando: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</li> <li>✓ Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</li> <li>✓ Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</li> </ul> </li> <li>• Incorporar tiempos límite para emitir la alerta de violencia de género y darle seguimiento.</li> <li>• Reconocer la obligación del Estado de resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.</li> <li>• Contemplar entre las medidas de satisfacción para la reparación del daño: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;</li> <li>✓ La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad;</li> </ul> </li> <li>• Mandatar en la ley de violencia estatal, la especialización de las y los agentes del Ministerio Público, peritos para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con el feminicidio; así como elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación del delito de feminicidio.</li> </ul>
--------------------------------	---	---

	<p>Se establece que el Gobierno Estatal cuando así lo considere, podrá solicitar al Gobierno Federal su colaboración en las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de alerta de violencia de género (artículo 26).</p> <p>También se señala que ante la violencia feminicida, el Gobierno del Estado deberá establecer las acciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a las personas responsables;</li> <li>- La rehabilitación: Es la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas;</li> <li>- La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a resarcir los daños físicos y psicológicos de las víctimas de violencia. Entre las medidas a adoptar se encuentran: <ul style="list-style-type: none"> <li>- El diseño e instrumentación de políticas públicas integrales que eviten la comisión de delitos contra las mujeres; y</li> <li>- La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad (artículo 27).</li> </ul> </li> </ul> <p>Y se mandata a la Secretaría General de Gobierno a proponer a la Secretaría de Gobernación la colaboración en las medidas emitidas en la Declaratoria de alerta de violencia de género (artículo 41).</p>	
<p><b>Guanajuato</b></p>	<p>Considera como un tipo de violencia a la violencia feminicida, y la define como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres [acorde con la ley general] (artículo 5).</p> <p>Faculta al titular de la procuraduría general de justicia para “elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas; así como en la investigación de los delitos de feminicidio” (artículo 23).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporar la definición de alerta de violencia de género contra las mujeres.</li> <li>• Establecer en qué consiste la alerta de violencia de género, en qué casos se debe emitir, y que acciones deben emprenderse en caso de una declaración de alerta de violencia de género en el Estado.</li> <li>• Incorporar tiempos para emitir la alerta de violencia de género y darle seguimiento.</li> <li>• Establecer que la alerta de violencia la debe declarar la Secretaría de Gobernación la cual debe notificar al Poder Ejecutivo de la entidad.</li> <li>• Contemplar específicamente la reparación del daño en caso de violencia feminicida, conforme a los parámetros</li> </ul>

	<p>Además reconoce que las víctimas tendrán derecho a obtener la reparación del daño de conformidad con el artículo 20, apartado c, fracción IV, de la constitución política de los estados unidos mexicanos (artículo 41) [por lo que no se reconoce de manera específica, la reparación del daño ante la violencia feminicida].</p>	<p>establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y considerar como reparación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</li> <li>✓ La rehabilitación: Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas, y</li> <li>✓ La satisfacción: Medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones.</li> </ul>
<p><b>Guerrero</b></p>	<p>Define a la alerta de violencia de género, como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p> <p>También define a la violencia feminicida, como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformado por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta contra las mujeres (artículo 5°).</p> <p>Se considera como parte de la violencia familiar, a la “violencia feminicida cometida por el cónyuge, pareja, ex pareja, novio, o quien tenga o haya tenido una relación de hecho, o por los parientes consanguíneos, civiles o por afinidad, independientemente del grado.” Y se establece que para los casos de feminicidio se deberán analizar los antecedentes del indiciado, en cuanto al ejercicio de violencia de éste contra la víctima o en otras relaciones o matrimonios anteriores (artículos 10 y 12).</p> <p>Se contempla un capítulo sobre “la alerta de violencia de género,” en el cual se señala que a fin de detener y eliminar cualquier tipo de violencia contra las mujeres en una zona geográfica determinada, ya sea ejercida por un grupo de individuos o por la propia comunidad, se establece la declaratoria de la alerta de género respecto a esta zona. La Alerta de Violencia de Género es el</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporar tiempos para emitir la alerta de violencia de género y darle seguimiento.</li> <li>• Establecer que la alerta de violencia la debe declarar la Secretaría de Gobernación la cual debe notificar al Poder Ejecutivo de la entidad.</li> <li>• Incorporar entre las razones por las cuales se debe emitir la alerta de violencia de género: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cuando los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, y/o</li> <li>✓ Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.</li> </ul> </li> <li>• Mandatar la especialización de las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas con programas y cursos permanentes en perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con feminicidio; y la elaboración y aplicación de protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio.</li> </ul>

	<p>conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado.</p> <p>De acuerdo a lo establecido en la ley, le corresponderá al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, emitir la declaratoria de alerta de violencia de Género, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Diversas mujeres habitantes de dicha zona, se encuentren atemorizadas por propios y/o extraños, debido a la persistencia de prácticas y patrones de conducta violentos;</li> <li>- Las autoridades administrativas, jurisdiccionales y ministeriales tengan dificultad en aplicar los diversos ordenamientos federales, generales y locales, y las convenciones internacionales, por las complicidades sociales o de grupo existentes en la localidad.</li> <li>- Cuando la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los gobiernos municipales o las organizaciones civiles legalmente constituidas lo soliciten, debido (sic) la persistencia de la violencia feminicida.</li> </ul> <p>Se señala que el Gobierno Estatal, cuando así lo requiera, podrá solicitar a la federación su colaboración en las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de Alerta de Violencia de Género (artículo 33).</p> <p>Se establece que en casos de violencia feminicida y/o cuando haya declaratoria de alerta de violencia de género, el Estado debe tomar las medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra, para lo cual, el gobierno estatal y los gobiernos municipales deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Asignar los recursos presupuestales necesarios;</li> <li>- Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</li> <li>- Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de violencia contra las mujeres;</li> <li>- Establecer un grupo interinstitucional e interdisciplinario que le dé seguimiento a las políticas públicas establecidas;</li> <li>y</li> <li>- Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y</li> </ul>	
--	---	--

	<p>medidas implementadas y la zona territorial que abarcan (artículo 34).</p> <p>De acuerdo a la ley, el Estado garantizará la reparación del daño a las víctimas de la violencia de género, dentro de un marco de transparencia e imparcialidad. Y se considera reparación del daño:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de mujeres y sancionar a las personas responsables.</li> <li>- La rehabilitación: Es la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas.</li> <li>- La satisfacción: Son las medidas que buscan reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran. <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La aceptación del gobierno del estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;</li> <li>✓ La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad.</li> <li>✓ El diseño e instrumentación de políticas públicas integrales que eviten la comisión de delitos contra las mujeres; y</li> <li>✓ La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad (artículo 35).</li> </ul> </li> </ul> <p>Se contempla un capítulo titulado “del agravio comparado y homologación” en el cual se señala que el Estado, a través de los poderes públicos, podrá declarar el agravio comparado a favor de las mujeres.</p> <p>Cualquier institución pública de la entidad, así como asociaciones civiles o instituciones de asistencia privada pueden solicitar a los poderes la declaratoria de agravio comparado.</p> <p>De acuerdo a la ley, existe agravio comparado y consecuentemente es procedente declararlo, cuando exista normatividad vigente que establezca, en relación con legislaciones de la misma jerarquía y/o materia:</p>	
--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Distinciones, restricciones o derechos específicos diversos entre sí para una misma problemática, o delito en detrimento de las mujeres;</li> <li>- No proporcione el mismo trato jurídico en los mismos supuestos, generando una discriminación negativa y el consecuente agravio;</li> <li>- Se genere una aplicación inequitativa de la ley, que lesione los derechos de las mujeres.</li> </ul> <p>Asimismo, se debe declarar agravio comparado cuando la legislación local contravenga disposiciones previstas y consagradas en ordenamientos federales o generales (artículo 36).</p> <p>La declaratoria de agravio comparado produce los siguientes efectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El compromiso de que el poder legislativo realizará la homologación conducente;</li> <li>- Para el caso de que el agravio radique en procedimientos o trámites administrativos y jurídicos, se deberá de manera inmediata suspender aquellos que se relacionen con el agravio, y se procederá a la homologación respectiva (artículo 37).</li> </ul> <p>Y se establece un capítulo “de la violencia feminicida,” a través del cual se considera que comete el delito de feminicidio, el que prive de la vida a una mujer cuando ocurra una o más de las siguientes conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se haya cometido mediante actos de odio o misoginia;</li> <li>- Haya realizado actos de violencia familiar;</li> <li>- Haya construido una escena del crimen denigrante y humillante contra el pasivo;</li> <li>- Se haya cometido mediante lesiones infamantes y/o en zonas genitales, apreciándose un trato degradante al cuerpo del pasivo;</li> <li>- La intención o selección previa de realizar un delito sexual, independientemente de que se cometa o no el delito;</li> <li>- Cuando se realice por homofobia; y/o</li> <li>- Cuando existan indicios de que la víctima presentaba</li> </ul>	
--	---	--

	estado de indefensión (artículo 38).	
<b>Hidalgo</b>	<p>Define a la violencia feminicida, como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos fundamentales, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres (artículo 20).</p> <p>En materia de atención a la violencia institucional y feminicida, se mandata al estado y sus municipios a impulsar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Unidades en contra de la violencia de género, en todas las dependencias eje la administración pública estatal y municipal, que participen en el sistema estatal; y</li> <li>- Un subprograma anual de capacitación y modificación conductual por secretaría o instancia administrativa para servidores públicos en materia de discriminación y género (artículo 21).</li> </ul> <p>Se señala que en el caso concreto de violencia feminicida se observaran las disposiciones respectivas a la alerta de violencia de género, conforme a lo dispuesto en la Ley General (artículo 22).</p> <p>Se establece que el Programa estatal deberá contener las acciones con perspectiva de género para: “fomentar la armonización legislativa para erradicar la discriminación y violencia de género, a fin de evitar cualquier declaratoria de alerta de género, con motivo del agravio comparado” (artículo 36).</p> <p>Se considera como una facultad y obligación del Poder Ejecutivo estatal: requerir la asignación de los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a las contingencias de alerta de violencia de género contra las mujeres (artículo 40).</p> <p>Y se mandata a la Secretaría de Desarrollo Social a coordinar la armonización legislativa para erradicar la discriminación y violencia de género, conjuntamente con el Instituto Hidalguense de las Mujeres, pudiendo invitar o establecer coordinación con la Comisión de Equidad de Género del Congreso del Estado, al Poder Judicial así como a la sociedad civil organizada, a fin de evitar cualquier</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporar en la ley de acceso estatal, en qué consiste la alerta de violencia de género, en qué casos se debe emitir, y que acciones deben emprenderse en caso de una declaración de alerta de violencia de género en el estado, ya que se remite a lo establecido en la ley general.</li> <li>• Incorporar tiempos para emitir la alerta de violencia de género y darle seguimiento.</li> <li>• Contemplar la reparación del daño en caso de violencia feminicida, conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y considerar como reparación: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</li> <li>✓ La rehabilitación: Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas, y</li> <li>✓ La satisfacción: Medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones.</li> </ul> </li> <li>• Facultar a la procuraduría de justicia estatal a especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con casos de feminicidio; y elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio.</li> </ul>



	<p>declaratoria de alerta de género, con motivo del agravio comparado (artículo 42).</p>	
<p><b>Jalisco</b></p>	<p>Define a la Violencia feminicida, como el fenómeno social que se manifiesta en la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, que de manera sistemática lesiona los derechos humanos de éstas en el ámbito público o privado, cuya escala puede llegar al homicidio teniendo como común denominador el género de las víctimas en un ambiente ideológico y social adverso a las mujeres, caracterizado por la ausencia o deficiente implementación de normas jurídicas y políticas públicas de protección que generan consecuentemente condiciones de inseguridad y ponen en riesgo su vida (artículo 11).</p> <p>También se señala que el Gobernador a través de la Secretaría General de Gobierno, a petición de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, emitirá la alerta de violencia contra las mujeres como medida para erradicar la violencia feminicida, a partir de la detección de delitos graves y sistemáticos en contra de mujeres o cuando organismos de derechos humanos a nivel local, nacional o internacional, presuman una inadecuada investigación o sanción a estos delitos (artículo 12).</p> <p>La alerta de violencia contra las mujeres tendrá como objetivo establecer el tipo de medidas de emergencia contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o las que sean necesarias para garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra, así como el de asignar los recursos presupuestales para implementarlas (artículo 13).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Armonizar con la ley general el concepto de violencia feminicida</li> <li>• Incorporar la definición de “Alerta de violencia de género”</li> <li>• Establecer los tiempos y las siguientes acciones a seguir ante una alerta de violencia de género en el Estado: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo.</li> <li>✓ Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</li> <li>✓ Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres.</li> <li>✓ La asignación de los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</li> <li>✓ Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</li> </ul> </li> <li>• Señalar la competencia de la autoridad federal para emitir la declarativa de alerta de violencia de género y su notificación al Ejecutivo Estatal;</li> <li>• Establecer los casos siguientes para que se pueda emitir la alerta de violencia de género: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, y</li> <li>✓ Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.</li> </ul> </li> <li>• Contemplar la reparación del daño en caso de violencia feminicida, conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y considerar como reparación: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</li> <li>✓ La rehabilitación: Garantizar la prestación de servicios</li> </ul> </li> </ul>

		<p>jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas indirectas, y</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La satisfacción: Medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mandatar en la ley de violencia estatal a la Procuraduría de Justicia estatal a especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con feminicidio; y elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio.</li> </ul>
<p><b>Michoacán</b></p>	<p>define a la Alerta de Violencia de Género como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, mediante declaratoria del Gobierno Federal, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad (artículo 6).</p> <p>También se define a la Violencia Feminicida, como la forma extrema de violencia contra las mujeres por razones de género, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres (artículo 6).</p> <p>Por otra parte, también define a la <i>alerta de violencia de género</i> como la declaratoria que emite la autoridad federal competente en una zona determinada, en donde las condiciones de violencia, pongan en riesgo a las mujeres del lugar (artículo 57).</p> <p>Se establece que la declaratoria de alerta de violencia de género deberá ser solicitada por el Gobernador del Estado u organizaciones civiles, cuando por las condiciones de violencia pongan en riesgo la vida, la libertad, la integridad y</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Señalar la competencia de la autoridad federal para emitir la declaratoria de alerta de violencia de género y su notificación al Ejecutivo Estatal;</li> <li>• Incorporar tiempos para emitir la alerta de violencia de género;</li> <li>• Señalar en la ley en qué casos se debe emitir la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres como lo establece la ley general;</li> <li>• Contemplar la reparación del daño en caso de violencia feminicida, conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y considerar como reparación: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</li> <li>✓ La rehabilitación: Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas, y</li> <li>✓ La satisfacción: Medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones.</li> </ul> </li> <li>• Mandatar la especialización de las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas con programas y cursos permanentes en</li> </ul>

	<p>la seguridad de las mujeres del lugar (artículo 58).</p> <p>Con motivo de la emisión de la alerta de violencia de género, en las condiciones y con los procedimientos que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala, el Sistema Estatal al ser notificado tomará las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Conformará un grupo de trabajo multidisciplinario, tanto de servidores públicos, como de organizaciones civiles, especialistas y con perspectiva de género, para analizar y determinar las estrategias para enfrentar y erradicar los factores y eventos que generan la alerta de violencia de género contra las mujeres;</li> <li>✓ La Secretaría de Gobierno, será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas al cumplimiento de la Alerta de Género.</li> <li>✓ Deberán elaborarse reportes especiales, por parte de la instancia responsable, sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres por razones de género;</li> <li>✓ El Gobernador del Estado deberá asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género; y,</li> <li>✓ Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar (artículo 59).</li> </ul>	<p>perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con feminicidio; y la elaboración y aplicación de protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio.</p>
<p><b>Morelos</b></p>	<p>Define a la Alerta de violencia contra las mujeres, como el “conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad” (artículo 4°) [acorde con la ley general].</p> <p>Define a la Violencia feminicida como “la forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado conformada por el</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mandatar en la ley de acceso estatal, como parte de las acciones que debe realizar el estado ante la alerta de violencia: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La implementación de las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</li> <li>✓ La elaboración de reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</li> </ul> </li> </ul>

	<p>conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres” (artículo 19) [acorde con la ley general].</p> <p>Esta legislación a diferencia de la ley general, mandata la implementación en el Estado y los Municipios de comités para erradicar la violencia contra las mujeres, en todas y cada una de las instancias que integran la Administración Pública Estatal y Municipal que se determinen por el Sistema Estatal, y de un subprograma anual de capacitación y modificación conductual para servidores públicos en materia de no discriminación y género, el cual se podrá hacer extensivo previa invitación al Poder Judicial del Estado (artículo 28).</p> <p>Considera como una estrategia fundamental de la erradicación de la discriminación y la violencia contra las mujeres: “el monitoreo de las zonas donde exista violencia contra las mujeres arraigada o violencia feminicida” (artículo 36).</p> <p>Contempla un capítulo titulado “de la Alerta de Violencia contra las Mujeres y del Agravio Comparado” en el cual se señala que con motivo de la notificación de la alerta de violencia contra las mujeres en las condiciones y con los procedimientos que la Ley General señala, sobre una zona o municipio determinado, el Sistema Estatal, al ser notificado de la declaratoria de alerta de violencia contra las mujeres tomará las siguientes medidas.</p> <p>I.- Se conformará un grupo de trabajo estratégico para analizar y determinar las acciones procedentes para la alerta de violencia contra las mujeres, previa valoración de su procedencia, y</p> <p>II.- Determinará la instancia de la Administración Pública Estatal que será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas a la alerta de violencia contra las mujeres (artículo 37)</p> <p>Así mismo, esta legislación destaca el agravio comparado, y lo define como “un trato inequitativo de las mujeres dentro del marco jurídico del Estado, en relación con otra entidad federativa” (artículo 38).</p> <p>En el tema señala que para cualquier agravio comparado, la Consejería Jurídica del Estado conformará la Mesa de</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La asignación de los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</li> <li>✓ Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer en la ley estatal, en qué casos se debe emitir la alerta de violencia de género contra las mujeres, ya que solo se contempla en caso de agravio comparado.</li> <li>• Contemplar la reparación del daño en caso de violencia feminicida, conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y considerar como reparación: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</li> <li>✓ La rehabilitación: Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas, y</li> <li>✓ La satisfacción: Medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones.</li> </ul> </li> </ul>
--	---	---

	<p>Armonización legislativa para la No Discriminación y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, conjuntamente con el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos y el Congreso del Estado, con el objeto de revisar semestralmente los avances legislativos en el país, en la materia, a fin de evitar cualquier declaratoria de alerta de violencia contra las mujeres, con motivo del agravio comparado (artículo 39).</p> <p>La Mesa de Armonización legislativa a que hace alusión el párrafo anterior será parte del Sistema Estatal, ante quién rendirá informe anual de las iniciativas de ley que presenten el Congreso del Estado o el Ejecutivo Estatal, con motivo de la armonización normativa sistemática que se realice para erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres (artículo 40).</p> <p>Por otra parte, se mandata a la Secretaría de Seguridad Pública a “llevar a cabo patrullajes de control y vigilancia con el fin de monitorear zonas de violencia contra las mujeres arraigada o feminicida, en coordinación con el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, acordadas previamente por su personal en los lugares que así lo ameriten” (artículo 56).</p> <p>También se faculta a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes, en perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de carpetas de investigación y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidios; [como lo mandata la ley general];</li> <li>- Elaborar una página de internet en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. Dicha página deberá actualizarse constantemente. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas, y</li> <li>- Elaborar y aplicar Protocolos especializadas (sic) con perspectiva de género en: la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de</li> </ul>	
--	---	--

	<p>los feminicidios y la violencia sexual (artículo 57).</p> <p>Y se faculta al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, a crear una Unidad Especializada para la atención y coadyubancia (sic) a la investigación, con la debida diligencia de los feminicidios (artículo 58).</p>	
<p><b>Nayarit</b></p>	<p>Define a la violencia feminicida como la forma extrema de violencia de género contra mujeres que puede culminar con la muerte. También se señala que la pérdida de la vida tendrá que darse como resultado de la violencia de género y bajo las características y supuestos que establezca el Código Penal (artículo 22).</p> <p>Se define a la alerta de género, como la declaratoria emitida por la Secretaría General de Gobierno, cuyo objeto fundamental es garantizar la seguridad e integridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por la existencia de un agravio comparado (artículo 4).</p> <p>Con motivo de la emisión de la alerta de género, sobre una zona o Municipio determinado, el Sistema Estatal, al ser notificado tomará las siguientes medidas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Valorará su procedencia y aceptará o rechazará la misma;</li> <li>• Se conformará un grupo de trabajo estratégico para analizar y determinar las acciones procedentes para la alerta de género;</li> <li>• Determinará las instancias de la Administración Pública Estatal que será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas a la alerta de género (artículo 39).</li> </ul> <p>Se establece que para los efectos anticipados de cualquier agravio comparado, la Secretaría General de Gobierno conformará, integrará y presidirá la Mesa de Armonización Legislativa y Judicial de Discriminación y Violencia de</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Armonizar con la ley general el concepto de violencia feminicida</li> <li>• Utilizar el término “Alerta de violencia de género” e incorporar la definición siguiente en la ley: “es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.”</li> <li>• Mandatar expresamente los tiempos y las siguientes acciones a seguir ante una alerta de violencia de género en el Estado: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</li> <li>✓ Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres.</li> <li>✓ La asignación de los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</li> <li>✓ Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</li> </ul> </li> <li>• Establecer la competencia de la autoridad federal para emitir la declarativa de alerta de violencia de género y su notificación al Ejecutivo Estatal (como lo establece la ley general).</li> <li>• Señalar los siguientes casos para emitir la alerta de violencia de género:</li> </ul>

	<p>Género, conjuntamente con el Instituto para la Mujer Nayarita, la Comisión de Equidad, Género y Familia, y de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado, con el objeto de revisar semestralmente los avances legislativos y judicial en el país en la materia, a fin de evitar cualquier declaratoria de alerta de género, con motivo del agravio comparado (artículo 40).</p> <p>Además se señala que el agravio comparado implica un trato desigual de las mujeres dentro del marco jurídico del Estado, en relación con otra entidad federativa e incluso de procedimientos y trámites de índole administrativa (artículo 41).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, y</li> <li>✓ Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contemplar la reparación del daño en caso de violencia feminicida, conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y considerar como reparación: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</li> <li>✓ La rehabilitación: Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas indirectas, y</li> <li>✓ La satisfacción: Medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones.</li> </ul> </li> <li>• Mandatar en la ley de violencia estatal a la Procuraduría de Justicia estatal a especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con feminicidio; y elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio.</li> </ul>
<b>Nuevo León</b>	Define a la violencia feminicida, como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporar la definición de alerta de violencia de género contra las mujeres.</li> </ul>

	<p>violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres (artículo 6°).</p> <p>También se señala que en los casos de feminicidio se aplicará lo previsto en el Artículo 331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León (artículo 6°).</p> <p>Y en los artículos transitorios se establece que la Procuraduría General de Justicia deberá emitir el protocolo de actuación para la investigación del delito de feminicidio, atendiendo a lo señalado en el presente Decreto.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Señalar que acciones deben emprenderse en caso de una declaración de alerta de violencia de género en el Estado, y en qué casos se debe emitir dicha alerta de violencia.</li> <li>• Incorporar tiempos para emitir la alerta de violencia de género.</li> <li>• Establecer que la alerta de violencia la debe declarar la Secretaría de Gobernación la cual debe notificar al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.</li> <li>• Contemplar la reparación del daño en caso de violencia feminicida, conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y considerar como reparación: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</li> <li>✓ La rehabilitación: Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas, y</li> <li>✓ La satisfacción: Medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones.</li> </ul> </li> <li>• Facultar en la ley de acceso, a la procuraduría de justicia estatal para especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con feminicidio; y elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio (como lo mandata la ley general).</li> </ul>
<b>Oaxaca</b>	<p>Considera como un tipo de violencia a la Violencia feminicida, y la define como "la forma extrema de violencia de género contra las</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporar la definición de alerta de violencia de género contra las mujeres,</li> </ul>



	<p>mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres (Artículo 7).</p> <p>Se señala que para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, se solicitará y estará a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo. 23).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporar tiempos para emitir la alerta de violencia de género.</li> <li>• Establecer que la alerta de violencia la debe declarar la Secretaría de Gobernación la cual debe notificar al Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca</li> <li>• Señalar en qué casos se debe emitir la alerta de violencia de género, y esto es cuando: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</li> <li>✓ Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</li> <li>✓ Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</li> </ul> </li> <li>• Señalar que acciones se deben emprenderse en caso de una declaración de alerta de violencia de género en el estado.</li> <li>• Contemplar la reparación del daño en caso de violencia feminicida, conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y considerar como reparación: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</li> <li>✓ La rehabilitación: Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas, y</li> <li>✓ La satisfacción: Medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones.</li> </ul> </li> <li>• Facultar en la ley de acceso estatal a la procuraduría de justicia del estado, para especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con</li> </ul>
--	--	---

		feminicidio; y elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio (como lo mandata la ley general).
<b>Puebla</b>	<p>La Ley para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de Puebla, en materia de violencia feminicida, la define en su artículo 22 como: “la manifestación extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos fundamentales, en cualquier ámbito, integrada por una serie de conductas misóginas que pueden implicar impunidad y originar la muerte.”</p> <p>Así mismo, se establece que en el caso concreto de violencia feminicida se observarán las disposiciones respectivas a la alerta de violencia de género, conforme a lo dispuesto en la Ley General (artículo 23).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporar en la ley de violencia estatal, la definición de alerta de violencia de género contra las mujeres.</li> <li>• Establecer en qué consiste la alerta de violencia de género, en qué casos se debe emitir, y que acciones deben emprenderse en caso de una declaración de alerta de violencia de género en el estado.</li> <li>• Incorporar tiempos para emitir la alerta de violencia de género.</li> <li>• Establecer que la alerta de violencia la debe declarar la Secretaría de Gobernación la cual debe notificar al Poder Ejecutivo de la entidad.</li> <li>• Contemplar la reparación del daño en caso de violencia feminicida, conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y considerar como reparación: <ul style="list-style-type: none"> <li>• El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</li> <li>• La rehabilitación: Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas, y</li> <li>• La satisfacción: Medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Querétaro</b>	<p>Define a la violencia feminicida, como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social” [aunque no se contempla en la definición la impunidad del Estado] (artículo 17).</p> <p>Y faculta al Poder Ejecutivo del Estado y los municipios en su respectivo ámbito de competencia, para atender la violencia de género, a implementar acciones y programas con la finalidad de cesar la violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones; y coadyuvar con la Federación en la implementación de las</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Homologar el concepto de violencia feminicida incorporando en la definición: “la impunidad del Estado y la culminación en homicidio.”</li> <li>• Utilizar el término “Alerta de violencia de género” e incorporar su definición en la ley.</li> <li>• Mandatar explícitamente entre las acciones a seguir ante una alerta de violencia de género en el estado: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La asignación de los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</li> <li>✓ Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial</li> </ul> </li> </ul>

	<p>medidas y acciones que se determinen y participarán en los grupos interinstitucionales y multidisciplinarios que se integren para dar seguimiento a ésta (artículo 18).</p> <p>Contempla un capítulo titulado “alerta de género” en el cual se menciona que en lo referente a la declaratoria de alerta de género, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Y que emitida la alerta de género y notificado al Sistema Estatal, se deberá establecer un grupo interinstitucional en coordinación con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres con la finalidad de realizar acciones preventivas, de seguridad y justicia; reportes especiales sobre la zona y los demás que se establezcan en el reglamento, así como en otras disposiciones legales aplicables (artículos 45 y 46).</p> <p>También contempla un capítulo titulado “del agravio comparado,” en el cual se menciona que “tiene por objeto lograr la armonización y homogenización de los derechos de las mujeres en todo el territorio del Estado.” Además considera que existe agravio comparado en caso de que un cuerpo normativo vigente contenga alguno de los siguientes supuestos que trasgredan los derechos humanos de las mujeres:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Distinciones, restricciones o derechos específicos diversos para una misma problemática o delito, en detrimento de las mujeres en el Estado;</li> <li>- No se proporcione el mismo trato jurídico en igualdad de circunstancias, generando una discriminación y consecuente agravio; y</li> <li>- Se genere una aplicación inequitativa de la ley, lesionándose los derechos de las mujeres. Cuando se actualice este tipo de agravio comparado, se estará a los principios establecidos por esta Ley, prevaleciendo estos últimos (artículo 47).</li> </ul>	<p>que abarcan las medidas a implementar.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Señalar en qué casos se debe emitir la alerta de violencia de género, y esto es cuando: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</li> <li>✓ Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</li> <li>✓ Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</li> </ul> </li> <li>• Contemplar la reparación del daño en caso de violencia feminicida, conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y considerar como reparación: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</li> <li>✓ La rehabilitación: Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas, y</li> <li>✓ La satisfacción: Medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones.</li> </ul> </li> <li>• Mandatar en la ley de violencia estatal, a la procuraduría de justicia estatal a especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con feminicidio; y elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio.</li> </ul>
<p><b>Quintana Roo</b></p>	<p>Define a la violencia feminicida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar a la impunidad tanto social como del Estado y probablemente culminar</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporar en la ley de acceso estatal tiempos para emitir la alerta de violencia de género.</li> <li>• Mencionar en la ley de acceso, la obligación del estado de resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que lo</li> </ul>

	<p>en homicidio, así como en otras formas de muerte violenta de mujeres (artículo 19).</p> <p>También se define a la alerta de violencia de género, como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad (artículo 20).</p> <p>La alerta de violencia de género contra las mujeres, en términos del Artículo 23 de la Ley General, tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, por lo que el Estado, a través del Sistema Estatal, deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</li> <li>- Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</li> <li>- Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</li> <li>- Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</li> <li>- Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar (artículo 21).</li> </ul> <p>La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General se emitirá cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</li> <li>- Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</li> <li>- Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o la</li> </ul>	<p>remite a lo dispuesto por la Ley General, y considerar como reparación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</li> <li>✓ La rehabilitación: Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas, y</li> <li>✓ La satisfacción: Medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mandatar en la ley de violencia estatal, a la procuraduría de justicia estatal a especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con feminicidio; así como elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio.</li> </ul>
--	--	---

	<p>Comisión de Derechos Humanos del Estado, los organismos de la sociedad civil o los internacionales, o ambos organismos, así lo soliciten (artículo 22).</p> <p>La ley establece que corresponderá al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado recibirá, a través de la Secretaría de Gobierno del Estado, la notificación de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres que dicte el Gobierno Federal en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley General (artículo 23).</p> <p>Además se establece que ante la violencia feminicida, se deberá resarcir el daño conforme a lo dispuesto por la Ley General (artículo 24).</p> <p>Y se faculta a la Secretaria de Gobierno a “presidir el Sistema Estatal y recibir la notificación de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres que dicte el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley General” (artículo 40).</p>	
<p><b>San Luis Potosí</b></p>	<p>Define a la Violencia Feminicida, como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres (artículo 3).</p> <p>Se establece que el Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en el territorio del Estado o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame;</li> <li>✓ Exista un agravio comparado equiparable a los supuestos de la fracción anterior, que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</li> <li>✓ Los organismos de derechos humanos, los organismos de la</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Definir a la “Alerta de violencia de género” como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;”</li> <li>• Mandatar expresamente los tiempos para emitir la alerta de violencia de género en el Estado, y</li> <li>• Mandatar a la Procuraduría de Justicia estatal a especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con feminicidio; y elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio.</li> </ul>

	<p>sociedad civil o los organismos internacionales así lo soliciten expresamente, de manera fundada y motivada (artículo 36)</p> <p>Una vez decretada por la autoridad federal competente la alerta de violencia de género contra las mujeres, ésta tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mismas y el cese de la violencia en su contra, debiendo en consecuencia el Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer a través del Instituto, un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, que dé el seguimiento respectivo;</li> <li>• Implementar a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y las dependencias de seguridad pública estatal y municipales que correspondan, las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</li> <li>• Elaborar a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</li> <li>• Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</li> <li>• Hacer del conocimiento público, a través de las instancias de comunicación competentes, el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar. (artículo 37).</li> </ul> <p>Ante la violencia feminicida, el Estado deberá atender:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial, investigando las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionando a los responsables;</li> <li>• La rehabilitación, garantizando la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos, para la recuperación de las víctimas directas o indirectas, y</li> <li>• La satisfacción, mediante la implementación de las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones, entre las que se encuentran:</li> </ul> <p>a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado, cuando la violencia se haya cometido en el ámbito de la función pública, y su compromiso de repararlo en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del</p>	
--	---	--

	<p>Estado.</p> <p>b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes, que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas o a la impunidad.</p> <p>c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres.</p> <p>d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad. (artículo 38).</p>	
<p><b>Sinaloa</b></p>	<p>Define a la Alerta de violencia de género, como “el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad” (artículo 10).</p> <p>Define a la violencia feminicida, como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en el ámbito público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.”</p> <p>Se señala que este tipo de violencia, será prevenida por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos mediante un programa permanente de promoción al respeto de todos los derechos de la (sic) mujeres (artículo 22).</p> <p>También se establece que el Estado y los Municipios, cuando se presenten casos de violencia feminicida, dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentran, sin perjuicio de que puedan proponer a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, la emisión de declaratorias de alertas de violencia de género a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan (artículo 23).</p> <p>El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos coadyuvarán con el Gobierno Federal en la implementación de las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de alerta de violencia de</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer en la ley de acceso estatal, las acciones a emprender ante la declaratoria de la alerta de violencia de género en el estado, las cuales son: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</li> <li>✓ Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</li> <li>✓ Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</li> <li>✓ Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</li> <li>✓ Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</li> </ul> </li> <li>• Señalar en qué casos se debe emitir la alerta de violencia de género en el estado, que de acuerdo a la ley general, es cuando: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</li> <li>✓ Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</li> <li>✓ Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</li> </ul> </li> <li>• Mandatar la reparación del daño en caso de violencia feminicida, conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y</li> </ul>

	<p>género y participarán en los grupos interinstitucionales y multidisciplinarios que se formen para dar seguimiento a las acciones y medidas señaladas, de conformidad con el Sistema y el Programa Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (artículo 24).</p> <p>Y se le atribuye a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en materia de violencia en contra de las mujeres “elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, así como en la investigación de feminicidios y violencia sexual” (artículo 37).</p>	<p>considerar como reparación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</li> <li>✓ La rehabilitación: Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas, y</li> <li>✓ La satisfacción: Medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mandatar de acuerdo a la ley general, la especialización de las y los agentes del Ministerio Público, peritos y personal del estado que atiende a víctimas para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con el feminicidio</li> </ul>
<p><b>Sonora</b></p>	<p>Define a la violencia feminicida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado o Municipios y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres (artículo 15).</p> <p>Se define a la Alerta de violencia de género, como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad (artículo 16).</p> <p>De acuerdo a la ley cuando se presenten casos de violencia feminicida, el Estado y los municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, sin perjuicio de que puedan proponer a la Secretaría de Gobernación la emisión de declaratorias de alertas de violencia de género, a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporar en la ley de violencia estatal, las acciones a emprender por parte de la entidad cuando se emita la alerta de violencia de género, las cuales son: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</li> <li>✓ Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</li> <li>✓ Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</li> <li>✓ Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</li> <li>✓ Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</li> </ul> </li> <li>• Mencionar en la ley estatal las causas por las cuales se debe emitir la alerta de violencia de género contra las mujeres, como lo establece la ley general.</li> <li>• Incorporar tiempos límite para emitir la alerta de violencia de género, y darle seguimiento.</li> </ul>



	<p>que procedan (artículo 17).</p> <p>Además se señala que el Estado y los municipios coadyuvarán con la Federación en la implementación de las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de alerta de violencia de género y participarán en los grupos interinstitucionales y multidisciplinarios que se formen para dar seguimiento a las acciones y medidas señaladas (artículo 18).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mandatar la reparación del daño en caso de violencia feminicida, conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y considerar como reparación: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</li> <li>✓ La rehabilitación: Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas, y</li> <li>✓ La satisfacción: Medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones.</li> </ul> </li> <li>• Mandatar como lo hace la ley general, la especialización de las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con el feminicidio; y la elaboración y aplicación de protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio.</li> </ul>
<p><b>Tabasco</b></p>	<p>Define a la Alerta de Violencia de Género, como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado [artículo 6].</p> <p>Se define a la violencia feminicida, como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres [artículo 20].</p> <p>Se establece que cuando se presenten casos de violencia feminicida, el estado y los municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar el inminente peligro en el que se encuentren; sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo del</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Señalar en qué casos se debe emitir la alerta de violencia de género en el estado, que de acuerdo a la ley general, es cuando: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</li> <li>✓ Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</li> <li>✓ Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</li> </ul> </li> <li>• Establecer en la ley tiempos límite para emitir la alerta de violencia de género.</li> <li>• Mandatar de acuerdo a la ley general, la especialización de las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados</li> </ul>

	<p>Estado solicite una Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, a través del Instituto, al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación; en este último caso coadyuvará con este en las acciones que para atender la situación de violencia se implementen [artículo 21].</p> <p>También señala que el Gobierno del Estado y/o los Municipios, una vez hecha la Declaratoria de Violencia de Género, llevarán en coordinación las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Integración de un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé seguimiento al cumplimiento de dicha declaratoria;</li> <li>- En el ámbito de su competencia, implementar acciones preventivas y correctivas de seguridad y justicia en el área señalada como Zona de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;</li> <li>- Facilitar al Gobierno Federal todo tipo de información que se le requiera, para la elaboración de los reportes especiales sobre la zona declarada como de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;</li> <li>- Asignar recursos presupuestales para hacer frente a la contingencia de Alerta de Género contra las Mujeres;</li> <li>- Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas y la zona territorial que abarcan; y</li> <li>- Demás que establezcan las leyes [artículo 22].</li> </ul> <p>Y se mandata que en caso de violencia feminicida, el gobierno del estado conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, garantizará la reparación de daños y considerará como tal:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial, la investigación de las violaciones a los derechos de las mujeres y la sanción a los responsables;</li> <li>- Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas; y</li> <li>- Realizar las siguientes acciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Investigar y sancionar los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad, de</li> </ul> </li> </ul>	<p>con el feminicidio; y la elaboración y aplicación de protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio.</p>
--	--	---

	<p>conformidad con la normatividad vigente en el Estado;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Diseñar e instrumentar políticas públicas integrales que eviten la comisión de delitos contra las mujeres; y</li> <li>- Verificar los hechos y la publicidad de la verdad [artículo 23]</li> </ul>	
<p><b>Tamaulipas</b></p>	<p>Define a la Violencia feminicida como la forma extrema de agresión contra las mujeres por razones de género y consiste en la expresión de conductas misóginas que alienen el ejercicio de la violencia, agresiones que pueden conllevar impunidad social y del Estado e incluso culminar en la privación de la vida de la mujer o de la niña.</p> <p>Los individuos o la comunidad de determinada circunscripción territorial del Estado podrán plantear la declaratoria de alerta de violencia de género, con la finalidad de enfrentar, sancionar y erradicar la violencia feminicida.</p> <p>La alerta de violencia de género constituye el conjunto de acciones de las instituciones públicas del Estado para enfrentar, sancionar y erradicar la violencia feminicida en un municipio o región determinados de la entidad federativa. Los Gobiernos estatal y municipales dispondrán de las medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y las niñas, y el cese de la violencia en su contra, para lo cual se deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que brinde seguimiento a las acciones emprendidas, acorde con el motivo de dichas acciones;</li> <li>• Implementar las acciones preventivas, de seguridad o de justicia;</li> <li>• Elaborar los reportes especiales por zona y el comportamiento de los índices de violencia contra las mujeres;</li> <li>• Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres y niñas; y</li> <li>• Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas, así como la zona territorial que</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer expresamente la competencia de la autoridad federal para emitir la declaratoria de alerta de violencia de género y su notificación al Ejecutivo Estatal.</li> <li>• Contemplar la reparación del daño en caso de violencia feminicida, conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y considerar como reparación: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</li> <li>✓ La rehabilitación: Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas indirectas, y</li> <li>✓ La satisfacción: Medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones.</li> </ul> </li> </ul> <p>Mandar en la ley de violencia estatal, a la Procuraduría de Justicia estatal a especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con feminicidio; y elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio.</p>

	<p>abarca.</p> <p>La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, podrá emitirse por cualquier autoridad que forme parte del grupo interinstitucional referido en el párrafo anterior, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La comisión de delitos contra la vida, la integridad personal, la libertad o la seguridad de las mujeres, alteren la paz pública en una circunscripción territorial determinada;</li> <li>• Exista un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos por parte de las mujeres;</li> <li>• Lo soliciten las organizaciones de la sociedad civil, así como los organismos protectores de los derechos humanos de carácter estatal, nacional o internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</li> </ul> <p>La solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género se podrá presentar ante cualquier Centro de Salud, el cual deberá remitirla a la autoridad competente de manera inmediata, quien la emitirá, en caso procedente, en un plazo de 24 horas contado a partir de la recepción de la solicitud o a partir de que la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos de violencia feminicida (artículo 8)</p>	
<p><b>Tlaxcala</b></p>	<p>Define a la violencia feminicida, como la forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad y culminar en homicidio provocado en ocasiones de manera violenta (artículo 25).</p> <p>Por alerta de género se entiende la declaratoria que emite la autoridad federal competente, en un Municipio o zona determinada, en donde las condiciones de violencia contra las mujeres, pongan en riesgo a las mujeres del lugar.</p> <p>Con motivo de la emisión de la alerta de género, en las condiciones y con los procedimientos que la ley general señala, sobre una zona o municipio que se determine, el</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogar de la definición de violencia feminicida la expresión “provocado en ocasiones”</li> <li>• Utilizar el término “Alerta de violencia de género” e incorporar la definición siguiente en la ley: “es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.”</li> <li>• Mandatar expresamente los tiempos y las siguientes acciones a seguir ante una alerta de violencia de género en el Estado: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé</li> </ul> </li> </ul>

	<p>Sistema Estatal al ser notificado de la declaratoria de alerta de género, tomará las medidas siguientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Constituir un grupo de trabajo estratégico, en el que participen los tres niveles de gobierno, para analizar y determinar las acciones procedentes, eliminar la alerta de género, previa valoración de su procedencia, y</li> <li>✓ Determinará la instancia de la Administración Pública Estatal que será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas a la alerta de género.</li> </ul> <p>En tales casos, el Estado, en coordinación con la Federación y sus municipios, trabajará en forma solidaria y equitativa sobre aportaciones en cuanto a medidas preventivas y acciones correctivas y regulatorias sobre la declaratoria de alerta de género (artículo 44).</p> <p>Para los efectos anticipados de cualquier agravio comparado, la Secretaría de Gobierno del Estado podrá convocar a la instalación de la mesa denominada; “Armonización Legislativa para Erradicar la Discriminación y Violencia contra las Mujeres”, conjuntamente con el Instituto Estatal de la Mujer, además podrá invitar o establecer coordinación con la Comisión Ordinaria de Equidad y Género del Congreso del Estado, la misma formará parte del Sistema Estatal con el objeto de revisar trimestralmente los avances legislativos en el país en esta materia, a fin de evitar cualquier declaratoria de alerta de género, con motivo del agravio comparado.</p> <p>Esta mesa de armonización legislativa procurará la coordinación de los tres niveles de gobierno a efecto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se expidan las normas legales y se acuerden las medidas presupuestales y administrativas, para garantizar en su totalidad el derecho que toda mujer tiene a vivir sin violencia (artículo 45).</p>	<p>el seguimiento respectivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</li> <li>• Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres.</li> <li>• La asignación de los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</li> <li>• Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Señalar específicamente en qué casos se debe emitir la alerta de violencia de género.</li> <li>• Contemplar la reparación del daño en caso de violencia feminicida, conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y considerar como reparación: <ul style="list-style-type: none"> <li>• El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</li> <li>• La rehabilitación: Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas indirectas, y</li> <li>• La satisfacción: Medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones.</li> </ul> </li> <li>• Mandatar en la ley de violencia estatal, a la Procuraduría de Justicia estatal a especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en perspectiva de género para la debida diligencia en la</li> </ul>
--	---	--

	<p>El agravio comparado, implica un trato desigual a las mujeres dentro del marco jurídico del Estado en relación con otro Estado, incluso de procedimientos y trámites de índole administrativa (artículo 46).</p>	<p>conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con feminicidio; y elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio.</p>
<p><b>Veracruz</b></p>	<p>Define a la Alerta de Violencia de Género como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado (artículo 4).</p> <p>Se considera como una modalidad de violencia contra las mujeres a la violencia Feminicida, y se le define como la “forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar tolerancia social e indiferencia del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres” (artículo 8).</p> <p>En materia de violencia feminicida, se mandata a los gobiernos estatal y municipal a aplicar inmediatamente las medidas establecidas en esta Ley ante la ocurrencia de esta forma extrema de violencia de género (artículo 13).</p> <p>En el capítulo “De la Alerta de Violencia de Género,” se señala que cuando se presenten casos de violencia feminicida, los gobiernos estatal y municipal, por sí o a solicitud de organismos de derechos humanos o de la sociedad civil, dispondrán medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y niñas, detener la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, para lo cual se deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</li> <li>- Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</li> <li>- Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporar tiempos para emitir la alerta de violencia de género.</li> <li>• Establecer expresamente en la ley, que la alerta de violencia la debe declarar la Secretaría de Gobernación la cual debe notificar al Poder Ejecutivo del estado de Veracruz.</li> <li>• Señalar en qué casos se debe emitir la alerta de violencia de género en la entidad, y esto es cuando: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</li> <li>✓ Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</li> <li>✓ Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</li> </ul> </li> <li>• Reconocer como parte de la satisfacción, para la reparación del daño “la aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo.”</li> <li>• Mandatar a la entidad federativa, de acuerdo a la ley general, la especialización de las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con feminicidio; y la elaboración y aplicación de protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio.</li> </ul>

	<p>las mujeres;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres; y</li> <li>- Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas y la zona territorial que abarcan (artículo 38).</li> </ul> <p>De acuerdo a la ley, el Instituto Veracruzano de las Mujeres, o cualquier ayuntamiento podrán solicitar a la Secretaría de Gobierno, la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género a fin de adoptar las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan. Y se señala que el gobierno estatal, cuando así lo requiera, podrá solicitar a la Federación su colaboración en las medidas y acciones que se determinen en tal Declaratoria (artículo 39).</p> <p>De acuerdo a la ley, en la Declaratoria se deberá establecer:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La identificación de los tipos o modalidades de la violencia contra las mujeres;</li> <li>- Precisar, en su caso, los bienes afectados;</li> <li>- Determinar la circunscripción del estado que comprenda la Declaratoria;</li> <li>- Establecer las medidas y acciones preventivas, de seguridad y justicia necesarias, de acuerdo a la naturaleza de la violencia;</li> <li>- Señalar las acciones de orientación a la comunidad;</li> <li>- Indicar los plazos y términos para llevar a cabo la evaluación de los resultados obtenidos conforme a las medidas y acciones contenidas en la Declaratoria;</li> <li>- Señalar las instancias responsables de la ejecución, seguimiento y conclusión de lo dispuesto en ella; y</li> <li>- Las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la declaratoria (artículo 40).</li> </ul> <p>[Estos aspectos van más allá de lo establecido en la ley general].</p> <p>Y la ley reconoce que en caso de violencia feminicida, el gobierno del estado conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, garantizará la reparación de daños y considerará como tal:</p>	
--	---	--

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial, la investigación de las violaciones a los derechos de las mujeres y la sanción a los responsables;</li> <li>- Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas;</li> <li>- Realizar las siguientes acciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Investigar y sancionar los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad;</li> <li>- Diseñar e instrumentar políticas públicas integrales que eviten la comisión de delitos contra las mujeres; y</li> <li>- Verificar los hechos y la publicidad de la verdad (artículo 41).</li> </ul> </li> </ul>	
<p><b>Yucatán</b></p>	<p>Establece a la violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en el ámbito público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden llevar, a la impunidad y a una perturbación social en un territorio determinado (artículo 6).</p> <p>Y se faculta a la Secretaria de General de Gobierno a solicitar a la autoridad federal competente, en casos de violencia feminicida y previo acuerdo con el Gobernador del estado, la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género en el estado, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 14).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Armonizar con la ley general el concepto de violencia feminicida;</li> <li>● Incorporar la definición de “alerta de violencia de género;”</li> <li>● Mandatar expresamente los tiempos y acciones a seguir ante una alerta de violencia de género en el Estado: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo.</li> <li>✓ Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</li> <li>✓ Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres.</li> <li>✓ La asignación de los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</li> <li>✓ Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</li> </ul> </li> </ul>



		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Señalar en qué casos se debe emitir la alerta de violencia de género, y esto es cuando: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</li> <li>✓ Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</li> <li>✓ Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</li> </ul> </li>   <li>• Contemplar la reparación del daño en caso de violencia feminicida, conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y considerar como reparación: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</li> <li>✓ La rehabilitación: Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas indirectas, y</li> <li>✓ La satisfacción: Medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones.</li> </ul> </li>   <li>• Mandatar en la ley de violencia estatal, a la Procuraduría de Justicia estatal a especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con feminicidio; y elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la</li> </ul>
--	--	--

		<p>búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio.</p>
<p><b>Zacatecas</b></p>	<p>Define a la violencia feminicida como la forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público o privado, conformada por el conjunto de conductas que pueden conllevar impunidad social e institucional, puede culminar en homicidio o en otras formas de muerte violenta de mujeres (artículo 15).</p> <p>La Alerta de Violencia contra las Mujeres es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado del Estado, ya sea ejercida, en lo individual, o por la propia comunidad (artículo 54).</p> <p>La Alerta de Violencia contra las Mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Conformar un grupo multidisciplinario, en el que participen los sectores público, social, académico y privado que dé seguimiento a las acciones implementadas y elabore reportes periódicos sobre la eficacia de las medidas;</li> <li>✓ Desarrollar medidas y acciones a través de las autoridades correspondientes en materia de seguridad y procuración de justicia;</li> <li>✓ Asegurar la realización de la impartición de justicia y de aplicación efectiva de sanciones, según la naturaleza y gravedad de la conducta;</li> <li>✓ Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia, y</li> <li>✓ Informar a la población el motivo de la Declaratoria y la</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer las como una acción cuando se emita la alerta de violencia de género en el Estado: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres.</li> </ul> </li> <li>• Señalar como causal para emitir la alerta de violencia de género, cuando: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</li> </ul> </li> <li>• Contemplar la reparación del daño en caso de violencia feminicida, conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y considerar como reparación: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</li> <li>✓ La rehabilitación: Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas indirectas, y</li> <li>✓ La satisfacción: Medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones.</li> </ul> </li> <li>• Mandatar en la ley de violencia estatal, a la Procuraduría de Justicia estatal a especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en</li> </ul>

	<p>zona territorial que abarcan las medidas a implementar. (Artículo 55)</p> <p>Procede declarar la Alerta de Violencia contra las Mujeres, en caso de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Presencia de violencia feminicida en un territorio determinado del Estado;</li> <li>✓ Aumento alarmante de delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad o la seguridad de las mujeres, o bien, delitos sexuales contra mujeres que perturben notablemente la paz social en un territorio determinado del Estado;</li> <li>✓ Agravio Comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, o</li> <li>✓ Obstaculización recurrente y violenta a las autoridades correspondientes, o por las mismas, en la aplicación de los mecanismos e instrumentos legislativos y administrativos cuyo objetivo sea brindar seguridad y justicia a las mujeres en determinada región del Estado (artículo 56)</li> </ul> <p>La Declaratoria de Alerta de Violencia podrá ser solicitada por cualquier municipio, órgano, organismo, dependencia o entidad del sector público federal, estatal o municipal, o bien, por organizaciones de la sociedad civil u organismos internacionales, protectores o promotores de los derechos humanos, siempre y cuando acrediten y motiven fehacientemente la existencia de cualquiera de los supuestos señalados en el artículo anterior y precisen la zona territorial en donde se requiere declarar la Alerta de Violencia.</p> <p>La persona Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, emitirá debidamente fundada y motivada, previa aprobación de la Legislatura del Estado, la Declaratoria de Alerta de Violencia.</p> <p>Para estos efectos, deberá tomarse en cuenta la opinión de</p>	<p>perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con feminicidio; y elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio.</p>
--	--	--

	<p>la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.</p> <p>La Secretaría coordinará, evaluará y dará el seguimiento correspondiente a las acciones que deberán implementarse en virtud a la Declaratoria de Alerta de Violencia (artículo 57)</p> <p>Cualquier municipio podrá solicitar a la Presidencia del Sistema Estatal, la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan. (Artículo 58).</p> <p>La persona Titular del Ejecutivo, cuando así lo requiera, podrá solicitar a la Federación su colaboración en las medidas y acciones que se determinen en la Declaratoria de Alerta de Violencia. (Artículo 59)</p> <p>La solicitud de Declaratoria de Alerta de Violencia deberá contener y acompañarse por:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>✓ La denominación o especificación de quien solicita la Declaratoria;</li><li>✓ Las pruebas que acrediten la existencia de cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 56;</li><li>✓ La delimitación geográfica del lugar en donde se solicita se declare la Alerta de Violencia, y</li><li>✓ En caso de ser posible, los datos que permitan identificar a la persona o personas agresoras. (Artículo 60)</li></ul> <p>La Secretaría General de Gobierno, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción a la parte solicitante, la registrará y le asignará un número de expediente.</p> <p>En caso de recibirse dos o más solicitudes por los mismos supuestos, se acordará la acumulación en un sólo expediente, y se notificará a las partes solicitantes el acuerdo</p>	
--	---	--

	<p>respectivo.</p> <p>Una vez registrada la solicitud, la Secretaría General de Gobierno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, notificará a la parte solicitante el acuerdo de calificación correspondiente. En caso de que encuentre omisiones en la solicitud, prevendrá a la parte solicitante para que dentro del término de tres días hábiles subsane dichas omisiones (artículo 61)</p> <p>-La Secretaría General de Gobierno, en un término que no deberá exceder de 30 días naturales, a partir de la notificación del acuerdo de calificación correspondiente, realizará las diligencias necesarias para determinar la existencia de Alerta de Violencia. Asimismo, podrá solicitar a especialistas, instituciones académicas o centros de investigación, o bien, al sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las solicitudes que le sean presentadas.</p> <p>Una vez realizadas las diligencias señaladas en el párrafo anterior, y acreditada fehacientemente la existencia de la Alerta de Violencia, en un término no mayor a 15 días naturales después de efectuada la última diligencia de acreditación de la Alerta de Violencia, la Secretaría General de Gobierno emitirá la Declaratoria correspondiente y la enviará a la Legislatura del Estado para su aprobación, en su caso.</p> <p>La Legislatura podrá efectuar las diligencias que considere necesarias para determinar la procedencia de dicha Declaratoria, dentro de un término no mayor de 15 días hábiles después de haberla recibido por parte de la Secretaría General de Gobierno. Si encuentra debidamente acreditada la Alerta de Violencia, aprobará su Declaratoria y, en su caso, especificará claramente sus alcances, y remitirá a la persona Titular del Ejecutivo para su expedición y a la</p>	
--	--	--

	<p>Secretaría para su ejecución.</p> <p>Para decretar la Alerta de Violencia, deberá escucharse a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, lo cual, podrá hacerse en cualquiera de las etapas necesarias para acreditar su procedencia. El procedimiento para escuchar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedará establecido en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>En caso de que la Secretaría General de Gobierno, o la Legislatura del Estado, según corresponda, no encuentren fehacientemente acreditada la Alerta de Violencia, no procederá su declaratoria o aprobación, respectivamente.</p> <p>Los requisitos para ejecutar y dar seguimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia serán establecidos por el Reglamento de esta Ley. La naturaleza jurídica, contenido, efectos y requisitos del Agravio Comparado, serán señalados por dicho Reglamento. (artículo 62)</p>	
--	---	--

Fuente: CEAMEG. Elaboración propia a partir de la información de las páginas electrónicas de los Congresos Estatales. Información actualizada hasta noviembre de 2014.

### III. Armonización legislativa estatal para prevenir y erradicar la discriminación

El 10 de abril de 2003 fue aprobada por la Cámara de Diputados la minuta presentada por el Ejecutivo Federal para crear la **Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación**, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

Este ordenamiento tiene por objeto “prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, *en los términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como promover la igualdad real de oportunidades y de trato”.

Este ordenamiento entre otras acciones, considera como discriminación:

- Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
- Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- Explotar o dar un trato abusivo o degradante, y
- Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.

Por otra parte, contempla un Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio

propios, el cual gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos suficientes que anualmente se le asignen en el presupuesto.

También establece medidas administrativas y de reparación para prevenir y eliminar la discriminación, entre las cuales destacan la impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades, así como compensación por el daño ocasionado.

Por ser una ley reglamentaria del artículo 1° Constitucional, los congresos estatales están comprometidos a legislar para prevenir y eliminar todas las formas de discriminación en sus respectivos territorios.



## **Parámetros utilizados**

El 20 de marzo del 2014 la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación fue reformada en toda su estructura por lo que se extrajeron nuevos parámetros para medir el grado de armonización de las leyes en materia de discriminación de los estados. Los cuales se presentan a continuación:

### **a) Concepto de discriminación**

Esta ley, en su artículo 1°, define a la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

### **b) Asignaciones presupuestales correspondientes**

En el artículo 3° se señala que en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las acciones de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas.

### **c) Prohibición de la discriminación**

De acuerdo al artículo 4,° queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

### **d) Acciones discriminatorias**

El artículo 9° establece, con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1°, párrafo segundo, fracción III de esta Ley; que se consideran como discriminación, entre otras:

- Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;
- Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
- Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;
- Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

- Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;
- Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;
- Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
- Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;
- Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;
- Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;
- Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

- Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;
- Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;
- Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
- La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;
- La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
- Explotar o dar un trato abusivo o degradante;
- Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;
- Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;
- Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;
- Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

- Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;
- Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;
- Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;
- Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y
- En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1º, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

#### **e) La violencia de género como forma de discriminación**

El artículo 9º menciona que, con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley; se considera como discriminación: “realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, *género*, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación”.

#### **f) Medidas de nivelación**

El artículo 15 Ter define a las medidas de nivelación como aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

### **g) Medidas de inclusión**

El artículo 15 Quintus define a las medidas de inclusión como aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

### **h) Acciones afirmativas para las mujeres**

El artículo 15 Octavus, señala que las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, *mujeres*, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

### **i) Organismo especial para prevenir la discriminación**

El artículo 16 contempla la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en adelante el Consejo, como un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos suficientes que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación. De igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en el procedimiento de queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

### **j) Procedimiento de queja**

El artículo 43 establece que el Consejo conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a personas

servidoras públicas federales, y a los poderes públicos federales, e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que esta Ley previene.

Además establece que toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante.

### **k) Medidas administrativas**

El artículo 83 establece que el Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

- La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;
- La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación;
- La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación;
- La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo, y
- La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

### **l) Medidas de reparación**

El artículo 83 Bis señala que el Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

- Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;
- Compensación por el daño ocasionado;
- Amonestación pública;
- Disculpa pública o privada, y
- Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria.



#### IV. Armonización legislativa estatal para la protección de los derechos de la infancia

El 27 de abril de 2000 se aprobó la iniciativa de ***Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes***, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del mismo año. Dicha ley está fundamentada en el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales y asegurarles un desarrollo pleno e integral, tanto físico, mental, emocional, social y moral en igualdad de condiciones.

Esta Ley reconoce como principios rectores:

- El interés superior de la infancia;
- La no discriminación;
- La igualdad sin distinción alguna;
- Vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo;
- Una vida libre de violencia;
- La corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad, y
- La tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

También contempla la adopción de un Programa Nacional para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan a su cumplimiento y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

Así mismo, establece un conjunto de obligaciones para las madres, padres y todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, contempla como derechos prioritarios:

- La protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- La atención antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones;
- El diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos, y
- La asignación de mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

Y entre los derechos que se protegen se encuentran:

- A la vida;
- A la no discriminación;
- A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico;
- A ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual;
- A la identidad;
- A vivir en familia;
- A la salud;
- Derechos especiales de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- A la educación;
- Al descanso y al juego;
- A la libertad de pensamiento y a una cultura propia;
- A la libertad de expresión y a la información;
- Al debido proceso en caso de infracción a la ley penal, y
- A una mejor defensa y protección de sus derechos.

Como parte de la obligación de los estados y municipios en materia de esta ley, el artículo 1° señala que la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

El artículo 5° establece que “la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.”

## **Parámetros utilizados**

Para este estudio se tomaron en cuenta los siguientes parámetros de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para compararlos con las leyes estatales en la materia.

### **a) Salud**

En el artículo 28 de la ley se reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Y se mandata a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, a mantenerse coordinados a fin de:

- Reducir la mortalidad infantil.
- Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud.
- Promover la lactancia materna.
- Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada.
- Fomentar los programas de vacunación.
- Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta ley.
- Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre ellas.
- Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos.
- Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos.

- Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar.

#### **b) Educación**

El artículo 32 establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3° de la Constitución.

#### **c) Desarrollo de la personalidad**

En el artículo 11 se señala que son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes el garantizarles el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

#### **d) Libre esparcimiento**

En el artículo 33 se reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

#### **e) Nombre**

El artículo 22 reconoce, como parte del derecho a la identidad, el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.

#### **f) Nacionalidad**

El artículo 22 también reconoce como parte del derecho a la identidad, el derecho a tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

#### **g) Libertad de expresión**

Por su parte el artículo 38 reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión; la cual incluye sus opiniones y a ser informado.

#### **h) Libertad de pensamiento y conciencia**

El artículo 36 establece que niñas, niños y adolescentes gozarán de libertad de pensamiento y conciencia.

#### **i) Libertad de asociación**

El artículo 42 menciona que niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse, y se establece que las leyes deben disponer lo necesario para que puedan ejercerlo sin más límites que los que establece la Constitución.

#### **j) Familia**

El artículo 23 reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, y se establece que la falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

### **k) Protección contra malos tratos**

El artículo 21 establece que niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional.

### **l) Protección contra explotación laboral**

Los artículos 34 y 35 establecen que por ninguna razón ni circunstancia, se les podrá imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos. Y se establece que para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia.

### **m) Protección contra consumo de estupefacientes**

El artículo 21 establece que las niñas, niños y adolescentes se les protegerán cuando se vean afectados por el uso de drogas y enervantes.

### **n) Protección contra la explotación sexual**

También, el artículo 21 mandata la protección de niñas, niños y adolescentes cuando se vean afectados por abuso sexual, y explotación.

### **o) Protección contra la trata**

Así mismo se mandata su protección a niñas, niños y adolescentes cuando se vean afectados por la trata.

#### **p) Protección contra la tortura**

Por su parte los artículos 44 y 45 establecen que las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional. Y se establece que a fin de darle cumplimiento, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, “que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.”

#### **q) Justicia para adolescentes**

Finalmente, el artículo 46 establece que los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes:

- Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario;
- Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad;
- Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; garantía de que no será obligado al careo judicial; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos;
- Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial;



- Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente, al adolescente sometido a proceso todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos, y
- Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.

## 1. Cuadro Comparativo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con las leyes estatales en materia de infancia

Entidad	Salud	Educación	Desarrollo de la personalidad	Libre esparcimiento y juego	Nombre	Nacionalidad	Libertad de expresión	Libertad de pensamiento y conciencia
Aguascalientes	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Baja California	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	X
Baja California Sur	✓	✓	✓	✓	✓	X	✓	X
Campeche	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Coahuila	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓
Colima	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Chiapas	✓	✓	✓	✓	✓	X	✓	✓
Chihuahua	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Distrito Federal	✓	✓	✓	✓	✓	X	✓	X
Durango	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓
Guanajuato	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Guerrero	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	X
Hidalgo	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Jalisco	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	X
México	✓	✓	X	✓	✓	X	✓	✓
Michoacán	✓	✓	✓	✓	✓	X	✓	✓
Morelos	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	X
Nayarit	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Nuevo León	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓
Oaxaca	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Puebla	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	X
Querétaro	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Quintana Roo	✓	✓	✓	✓	✓	X	✓	✓
San Luis Potosí	✓	✓	X	✓	✓	X	✓	✓
Sinaloa	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Sonora	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓
Tabasco	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓
Tamaulipas	✓	✓	✓	✓	✓	X	✓	X
Tlaxcala	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓
Veracruz	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓
Yucatán	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Zacatecas	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓

Entidad	Libertad de asociación	Familia	Malos tratos	Explotación laboral	Consumo estupefacientes	Explotación sexual	Trata	Tortura	Justicia para adolescentes
Aguascalientes	✓	✓	✓	X	✓	X	X	X	X
Baja California	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	X	✓
Baja California Sur	✓	✓	✓	✓	✓	✓	X	X	X
Campeche	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Coahuila	✓	✓	✓	X	X	✓	✓	✓	✓
Colima	✓	✓	✓	✓	✓	✓	X	✓	✓
Chiapas	✓	✓	✓	✓	✓	X	X	✓	✓
Chihuahua	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	X	✓
Distrito Federal	✓	✓	✓	✓	✓	✓	X	X	X
Durango	✓	✓	✓	✓	✓	✓	X	✓	✓
Guanajuato	✓	✓	✓	X	✓	X	✓	X	X
Guerrero	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	X	✓
Hidalgo	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	X	X
Jalisco	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	X	✓
México	X	✓	✓	✓	✓	✓	X	X	✓
Michoacán	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Morelos	X	✓	✓	✓	X	✓	X	X	✓
Nayarit	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓
Nuevo León	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	X	✓
Oaxaca	✓	✓	✓	✓	✓	✓	X	X	✓
Puebla	X	✓	✓	X	✓	X	✓	X	✓
Querétaro	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	X	✓
Quintana Roo	✓	✓	✓	✓	✓	✓	X	✓	✓
San Luis Potosí	✓	✓	✓	✓	✓	✓	X	X	✓
Sinaloa	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓
Sonora	X	✓	✓	X	✓	X	✓	✓	✓
Tabasco	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Tamaulipas	X	✓	✓	✓	✓	✓	X	X	X
Tlaxcala	X	✓	✓	✓	✓	✓	X	X	X
Veracruz	✓	✓	✓	✓	✓	✓	X	X	✓
Yucatán	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Zacatecas	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	X	✓

Fuente: CEAMEG. Elaboración propia a partir de la información de las páginas electrónicas de los Congresos Estatales. Información actualizada hasta septiembre de 2014

## 2. Revisión sobre el grado de armonización de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con las leyes estatales en materia de infancia

- Las 31 entidades federativas y el Distrito Federal cuentan con una norma específica en materia de infancia. En el caso de Chiapas, regula a la infancia en su Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapa
- Con relación al *derecho a la salud* de la infancia, las 32 leyes en la materia contemplan este derecho;
- Con relación al *derecho a la educación*, todas las leyes en la materia la contemplan;
- Para el derecho al *desarrollo de la personalidad*, de las 32 leyes 21 leyes la contemplan, y los que no la contemplan son los estados de Coahuila, Durango, Guerrero, México, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas;
- Todas las leyes contemplan el *derecho al esparcimiento*, o también llamado derecho a la recreación o juego;
- Con relación al *derecho a un nombre*, todas las leyes de las entidades lo contemplan;
- El *derecho a la nacionalidad* 24 leyes estatales lo consideran, y las ocho leyes que no lo contemplan, corresponden a los estados de Baja California Sur, Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí y Tamaulipas;
- Con relación al *derecho a la libertad de expresión*, todas las leyes la contemplan;
- Con relación al *derecho a la libertad de pensamiento y de conciencia*, de las 32 leyes 24 contemplan este derecho, y las que quedan exceptuados de este derecho son los estados de Baja California, Baja California Sur, Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, Morelos, Puebla y Tamaulipas;

- Para el *derecho a la libertad de asociación* de las 32 leyes, 25 contemplan este derecho de la niñez, quedando exceptuados de este derecho las leyes de los estados de Baja California, México, Morelos, Puebla, Sonora, Tamaulipas y Tlaxcala;
- Con relación al *derecho a la familia*, todos los estados lo contemplan;
- Con relación al derecho de la infancia *a estar libre de malos tratos y de violencia*, todas las leyes de los estados contemplan este derecho.
- En materia de *explotación laboral* de la infancia, 22 leyes hacen mención de su prohibición, quedando fuera los estados de Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Querétaro, Sinaloa y Sonora;
- Para el *derecho a estar libre de consumo de estupefacientes*, 30 leyes contemplan este derecho quedando atrás los estados de Coahuila y Morelos;
- En materia de *explotación sexual*, 27 leyes hacen mención de su prohibición, y las excepciones son las leyes de Aguascalientes, Chiapas, Guanajuato, Puebla y Sonora;
- Con relación al *derecho a estar libre de toda forma de trata*, de las 32 leyes, 18 contemplan este derecho;
- Con relación al *derecho a estar libre de toda forma de tortura*, de las 32 leyes, solo doce contemplan este derecho;
- Finalmente, con relación al tema de *la justicia para adolescentes*, 25 leyes estatales contemplan este derecho.

## **V. Armonización legislativa estatal en materia de trata de personas**

El 27 de abril de 2012 se aprobó la Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto que expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y abrogo la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

La Ley General fue publicada el 14 de junio de 2012 y tiene por objeto establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los gobiernos Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales; establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones; determinar los procedimientos penales aplicables a estos delitos; la distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley; establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

## **Parámetros utilizados**

Para este estudio se tomaron en cuenta los siguientes parámetros de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos para compararlos con las leyes estatales en la materia.

### **a) Objeto de la ley**

Esta ley, en su artículo 2°, contempla entre sus objetos la reparación del daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

### **b) La perspectiva de género**

Por su parte, el artículo 3° menciona que la interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley, se orientarán, entre otros por el principio de: ***perspectiva de género***: entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos.

### **c) Interés superior de la infancia**

El artículo 3° reconoce como principio rector ***el Interés superior de la infancia***: Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico.

#### **d) Principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones**

El artículo 7° señala que en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender a lo siguiente:

- El Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los estados y del Distrito Federal, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia.
- Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estarán sujetos a prisión preventiva durante el proceso, excepto las previstas en los artículos 32, 33 y 34 de esta Ley.
- El Ministerio Público y los policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos en materia de trata de personas.
- En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley, deberán contemplar la reparación del daño a las víctimas, cuyo monto fijará el Juez de la causa, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes, en términos de Ley.
- Las policías, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños, niñas y adolescentes.



### e) Concepto de explotación

El artículo 10 considera que se entenderá por explotación de una persona a la esclavitud; condición de siervo; prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, explotación laboral; trabajo o servicios forzados; mendicidad forzosa; utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas; adopción ilegal de persona menor de dieciocho años; matrimonio forzoso o servil; tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos; y experimentación biomédica ilícita en seres humanos.

### f) Sanción de la explotación en todas sus modalidades

Las distintas modalidades de explotación se sancionan de la siguiente manera

- A quien tenga o mantenga a otra persona en una situación de **esclavitud**, será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.
- A quien tenga o mantenga a una persona en condición de **siervo** será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.
- Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra **actividad sexual remunerada**
- Será sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien **explote laboralmente** a una o más personas.
- Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien tenga o mantenga a una persona **en trabajos forzados**.
- Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de **mendicidad**.

- Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años en **cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.**
- Se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 20 mil días multa, al padre, madre, tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta que **entregue o reciba de forma ilegal, ilícita, irregular o incluso mediante adopción,** a una persona menor de dieciocho años con el fin de abusar o explotar de ella sexualmente o cualquiera de las formas de explotación a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.
- Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, al que: obligue a **contraer matrimonio** a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella; Obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares; y ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera.
- Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión, y de 2 mil a 30 mil días multa, a quien realice **la extracción, remoción u obtención de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos,** a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento, en los términos de lo establecido por la Ley General de Salud, y
- Se impondrá pena de 3 a 5 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa a quien aplique sobre una persona o un grupo de personas procedimientos, **técnicas o medicamentos no aprobados legalmente** y que contravengan las disposiciones legales en la materia.

**g) Incremento de las sanciones si existe una relación familiar o tenga parentesco**

El artículo 42 establece que las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando: exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima.

**h) Sanción de la tentativa de este tipo de delitos**

El artículo 39 menciona que la tentativa para los delitos objeto de esta Ley tendrá el carácter de punible, y deberá sancionarse en los términos de los párrafos primero y segundo del artículo 12 del Código Penal, respectivamente.

**i) El consentimiento otorgado por la víctima**

El artículo 40 mandata que el consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal.

**j) La prohibición de la reducción de la condena para los sentenciados por estos delitos**

El artículo 47 señala que los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

### **k) Medidas para el resarcimiento y la reparación del daño**

El artículo 48 considera que cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos previstos en esta Ley, el Juez deberá condenarla al pago de *la reparación del daño* a favor de la víctima u ofendidos, misma que deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:

- La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;
- El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral;
- Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima;
- La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;
- El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al tiempo del dictado de la sentencia;
- Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;

- Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;
- La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite, y
- La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.

### **I) Derechos de las víctimas**

El artículo 66 de la mencionada ley señala que las víctimas y ofendidos de los delitos previstos, y los testigos de cargo, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Procedimientos Penales y demás leyes secundarias, tendrán los siguientes:

- En todo momento serán tratadas con humanidad, respeto por su dignidad, y, con estricto apego a derecho, acceso inmediato a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;
- Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;
- Obtener la información que se requiera de las autoridades competentes;
- Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, proporcionada por experto en la materia, quien deberá mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;
- Solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos, en los términos del párrafo segundo de

la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

- Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se sentencie a la reparación del daño a favor de la víctima;
- Contar, con cargo a las autoridades competentes, con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que las asesore y apoye en sus necesidades durante las diligencias, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley;
- Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
- Participar en careos a través de medios remotos;
- Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de las diligencias en la que intervengan;
- Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;
- Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, ofendido o testigo;
- Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma;
- Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y
- Tener el beneficio de la prueba anticipada, que podrá hacer valer el Ministerio Público de oficio o el representante de las víctimas y ofendidos por delitos que sean menores de edad, cuando con la ayuda de un especialista se pueda determinar la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que se llegase a la audiencia oral la persona menor de edad no pudiese rendir su

testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.

#### **m) Medidas de protección y asistencia a las víctimas**

El artículo 65, establece que la protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplados en esta Ley, los siguientes rubros:

- Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.
- Asimismo, se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y viables para su reincorporación a la sociedad, encaminada a la construcción de autonomía, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.
- Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.
- Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.
- Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el normal desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, el artículo 67 mandata que se deberán de tomar medidas para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la

exposición pública de las víctimas. Entre éstas medidas se incluirán, de manera enunciativa pero no limitativa y de manera única o combinada, de acuerdo a las necesidades de las víctimas y de las características y el entorno del delito cometido, las siguientes:

- Mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparación mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos y accesibles, e informarles de sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos;
- Mantenerlas informadas en su idioma de su papel en cada momento del proceso, así como del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones y de la decisión de sus causas;
- Permitir que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas de las actuaciones cuando estén en juego sus intereses, sin perjuicio del derecho al debido proceso del acusado, y
- Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan reparación del daño.

Así mismo, el artículo 68 menciona que la protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplados en esta Ley, los siguientes rubros:

- Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.



Asimismo, se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y viables para su reinserción social encaminada a la construcción de autonomía.

- Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.
- Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, y
- Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el libre desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.

#### **n) Del organismo encargado de combatir estos delitos**

El artículo 84 faculta al Gobierno Federal, a establecer una Comisión Intersecretarial para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas, que tendrá por objeto:

- Definir y coordinar la implementación de una Política de Estado en materia de Trata de Personas y demás objeto previstos en esta Ley;
- Impulsar y coordinar en toda la República la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar los delitos objeto de esta Ley;
- Inspección y vigilancia de los programas, acciones y tareas; y
- Evaluación, rendición de cuentas y transparencia sin perjuicio de las atribuciones que en dichas materias correspondan a otras instancias.

### **o) Contempla la creación de un programa estatal**

El artículo 92 señala que la Comisión diseñará el proyecto del Programa Nacional, que definirá la Política del Estado Mexicano frente a los delitos previstos en esta Ley, que deberá contemplar, como mínimo, los siguientes rubros:

- Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas y consecuencias y su comportamiento delictivo, así como los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad;
- Compromisos adquiridos por el Gobierno de México sobre la materia frente a la comunidad internacional;
- Estrategias y la forma en que el Estado Mexicano se coordinará y actuará uniformemente, la distribución de competencias y las instituciones gubernamentales responsables de la prevención, protección, asistencia y persecución;
- Elaboración de un Inventario de Recursos Existentes;
- Protocolos de Atención para la Coordinación Interinstitucional;
- Ruta Crítica con tiempos, atribuciones y obligaciones;
- Políticas Públicas para cumplir con las Estrategias de Prevención, Protección y Asistencia y Persecución;
- Normas Oficiales de Coordinación Interinstitucional;
- Formas y necesidades de coordinación e intercambio de información internacional y nacional; y
- Programas de Capacitación y Actualización permanente para los tres poderes y los tres órdenes de gobierno.

### **p) Acciones para la prevención de estos delitos**

El artículo 107 establece que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y tomando en cuenta las necesidades particulares de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes actividades:

- Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas que se les haya identificado como potencialmente con mayor posibilidad de que su población sea víctima de los delitos previstos en esta Ley, y las que tengan mayor incidencia de estos delitos;
- Promoverán centros de desarrollo, asistencia y demás establecimientos que apoyen en forma continua y estable a las víctimas y su reinserción segura a la vida social;
- Otorgarán apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos;
- Realizarán campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema en todas sus manifestaciones;
- Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de este delito;
- Realizarán campañas para el registro de todas las niñas y niños que nazcan en territorio nacional, derogando las multas por registro extemporáneo, impulsando unidades móviles del Registro Civil que visiten las zonas más alejadas y aisladas del país.
- La Secretaría de Educación Pública, a través de las escuelas, facilitará el registro de las niñas y los niños que intenten ser inscritos y no cuenten con acta de nacimiento;
- Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias;
- Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de este delito y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo;
- Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior, y
- Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios de prevención de este delito y a la atención,

protección y asistencia a las víctimas y sus familias y posibles víctimas, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.

**q) Financiamiento estatal para la aplicación de la ley**

El artículo 123 señala que el Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y decretos de egresos que resulten aplicables, concurrirán en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas y ofendidos.

**r) Capacitación y formación de servidores públicos de la entidad en el tema**

El artículo 114 contempla que le corresponde de manera exclusiva a las autoridades de los estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia: prestar servicios de formación, actualización, *capacitación* y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta Ley y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen.

Es importante señalar que las entidades federativas están comprometidas a armonizar su legislación, tanto con los tratados internacionales como con la legislación nacional, en materia de trata de personas y protección a las víctimas, y el grado de armonización de las leyes estatales específicas en materia de trata de personas con la Ley General, se presenta a continuación en el siguiente cuadro

**1. Cuadro comparativo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos con las leyes estatales en materia de trata de personas**

Entidad	Contempla entre su objeto la reparación del daño a las víctimas de trata	Contempla como principio rector la perspectiva de género	Contempla como principio rector el interés superior de la infancia	Contempla principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones	Incorpora el concepto de explotación	Sanciona la explotación en todas sus modalidades	Incrementa las penas si existe una relación de parentesco	Sanciona la tentativa de este tipo de delitos	Establece que el consentimiento no será excluyente de responsabilidad
Aguascalientes									
Baja California	NO	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI
Baja California Sur									
Campeche									
Coahuila	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Colima	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Chiapas	NO	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI
Chihuahua									
D.F.	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Durango	NO	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI
Guanajuato	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Guerrero	NO	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI
Hidalgo	NO	NO	NO	NO	SI	NO	SI	SI	SI
Jalisco	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Edo. de México	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Michoacán	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI
Morelos									
Nayarit	SI	NO	SI	NO	SI	NO	NO	NO	NO
Nuevo León	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO
Oaxaca	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Puebla	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Querétaro	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	NO
Quintana Roo	NO	NO	NO	NO	SI	NO	SI	NO	SI
San Luis Potosí	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Sinaloa	NO	NO	NO	NO	SI	NO	SI	SI	SI
Sonora	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Tabasco	NO	NO	NO	NO	SI	NO	SI	SI	SI
Tamaulipas	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI
Tlaxcala	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Veracruz	NO	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO
Yucatán	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Zacatecas									

Entidades	Establece que los sentenciados por este delito no tendrán beneficios	Contempla medidas para el resarcimiento y la reparación del daño	Menciona los derechos de las víctimas	Contempla medidas de protección y asistencia a las víctimas	Contempla la creación de un organismo encargado de combatir estos delitos	Contempla la creación de un Programa estatal	Contempla acciones para la prevención de estos delitos	Mandata el financiamiento estatal para la aplicación de la ley	Mandata la capacitación y formación de servidores públicos
Aguascalientes									
Baja California	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Baja California Sur									
Campeche									
Coahuila	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Colima	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Chiapas	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Chihuahua									
D.F.	NO	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
Durango	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
Guanajuato	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
Guerrero	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Hidalgo	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Jalisco	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Edo. de México	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Michoacán	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI
Morelos									
Nayarit	NO	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	SI
Nuevo León	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Oaxaca	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Puebla	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Querétaro	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Quintana Roo	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
San Luis Potosí	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Sinaloa	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Sonora	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Tabasco	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Tamaulipas	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Tlaxcala	NO	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	SI
Veracruz	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Yucatán	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO
Zacatecas									

Fuente: CEAMEG. Elaboración propia a partir de la información de las páginas electrónicas de los Congresos Estatales. Información actualizada hasta septiembre de 2014

## **2. Revisión sobre el grado de armonización de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos con las leyes estatales en materia de trata de personas**

De la elaboración del cuadro comparativo se deduce lo siguiente:

- 26 entidades cuentan con una ley específica en materia trata de personas, faltando las leyes de los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Morelos y Zacatecas<sup>17</sup>
- La Ley del estado de Oaxaca es la más completa, ya que contempla casi todos los parámetros de análisis
- Cinco leyes estatales contemplan como un objeto la *reparación del daño* a las víctimas de trata, siendo las leyes de los estados de Coahuila, Nayarit, Puebla, Querétaro y Tlaxcala
- Ocho leyes estatales contempla como principio rector *la perspectiva de género*, siendo las leyes de los estados de Baja California, Chiapas, Durango, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz
- Once leyes estatales contemplan como principio rector *el interés superior de la infancia*, siendo las leyes de los estados de Baja California, Chiapas, Durango, Guerrero, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz
- Tres leyes contemplan principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones, siendo las leyes de los estados de Oaxaca, Querétaro y Veracruz
- Diez leyes estatales incorporan el concepto de *explotación*, siendo las leyes de los estados de Baja California, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa y Tabasco
- Solo la ley del estado de Oaxaca *sanciona la explotación* en todas sus modalidades

---

<sup>17</sup> Ya existe una iniciativa presentada en el Congreso del Estado.

- Nueve leyes estatales incrementan las penas si existe una relación de parentesco, siendo las leyes de los estados de Baja California, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco y Tamaulipas.
- Nueve leyes estatales sancionan la tentativa de este tipo de delitos, siendo las leyes de los estados de Baja California, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco y Tamaulipas
- Once leyes estatales establecen que el consentimiento no será excluyente de responsabilidad, faltando las leyes de los estados de Coahuila, Colima, Distrito Federal, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán
- Tres leyes establecen que los sentenciados por este delito no tendrán beneficios, siendo las leyes de los estados de Oaxaca, Querétaro y Veracruz.
- 18 leyes estatales contemplan medidas para el resarcimiento y la reparación del daño, faltando las leyes de los estados de Coahuila, Colima, Distrito Federal, Michoacán, Estado de México, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora
- 15 leyes estatales mencionan los derechos de las víctimas, faltando las leyes de los estados de Baja California, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas
- Todas las leyes estatales contemplan medidas de protección y asistencia a las víctimas
- Todas las leyes estatales contemplan la creación de un organismo encargado de combatir estos delitos
- 24 leyes estatales contemplan la creación de un Programa estatal, faltando las leyes de los estados de Nayarit y Tlaxcala
- 21 leyes estatales contemplan acciones para la prevención de estos delitos, faltando las leyes de los estados de Distrito Federal, Guanajuato, Nayarit, Tlaxcala y Yucatán
- 22 leyes estatales mandatan el financiamiento estatal para la aplicación de la ley, faltando las leyes de los estados de Durango, Michoacán, Nayarit, y Tlaxcala



- Y 25 leyes estatales mandatan la capacitación y formación de servidores públicos, faltando la ley del estado de Yucatán

## Referencias

### Leyes estatales

- Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes. Ley publicada en la Primera Sección de Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 23 de abril de 2012.
- Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur. Ley publicada en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el lunes 10 de noviembre de 2008.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche. Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el miércoles 4 de julio de 2007.
- Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el viernes 31 de mayo de 2013.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima. Ley publicada en el Suplemento No. 4 del Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 9 de mayo de 2009.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chiapas. Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 23 de septiembre de 2009.
- Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el sábado 29 de mayo de 2010.
- Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el jueves 1 de enero de 2009.
- Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México. Ley publicada en la Sección Tercera de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el lunes 6 de septiembre de 2010.

- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato. Ley publicada en la Cuarta Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el martes 12 de marzo de 2013.
- Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el martes 28 de diciembre de 2010.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo. Ley publicada en el Alcance del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el viernes 31 de diciembre de 2010.
- Ley estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Ley publicada en la Sección II del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el jueves 5 de agosto de 2010.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo
- Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el miércoles 16 de enero del 2013.
- Ley de Igualdad Entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit. Ley publicada en la Sección Tercera al Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 23 de abril de 2011.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el lunes 26 de diciembre de 2011.
- Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 25 de abril de 2009.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla. Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el viernes 22 de agosto de 2008.

- Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el lunes de 10 de septiembre de 2012.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Quintana Roo. Ley publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el viernes 6 de noviembre de 2009.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de San Luis Potosí. Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el sábado 19 de septiembre de 2009.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el miércoles 11 de marzo de 2009.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora. Ley publicada en la Sección IX del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el jueves 25 de septiembre de 2008.
- Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el martes 8 de marzo de 2005.
- Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala. Ley publicada en el No. Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el lunes 10 de diciembre de 2012.
- Ley Numero 551 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas

- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes. Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 26 de noviembre de 2007.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el miércoles 25 de junio de 2008.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur. Ley publicada en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el lunes 31 de marzo de 2008.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el viernes 11 de julio de 2008.
- Ley De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima. Ley publicada en el Suplemento No. 2 del Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 29 de noviembre de 2008.
- Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el lunes 23 de marzo de 2009.
- Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chihuahua. Ley publicada en el Folleto Anexo del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el miércoles 24 de enero de 2007.
- Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el domingo 30 de diciembre de 2007.

- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México. Ley publicada en la Sección Sexta de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el jueves 20 de noviembre de 2008.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato. Ley publicada en la Cuarta Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el viernes 26 de noviembre de 2010.
- Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el viernes 8 de febrero de 2008.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes 31 de diciembre de 2007.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco. Ley publicada en la Sección II del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el martes 27 de mayo de 2008.
- Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo. Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de agosto de 2013, Tomo: CLVII, Número: 54, Sexta Sección.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el miércoles 5 de diciembre de 2007.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Nayarit. Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 15 de noviembre de 2008.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el jueves 20 de septiembre de 2007.

- Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. Ley publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el lunes 23 de marzo de 2009.
- Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla. Ley publicada en la Segunda Sección al Periódico Oficial del Estado de Puebla, el lunes 26 de noviembre de 2007.
- Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el viernes 27 de marzo de 2009.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Quintana Roo. Ley publicada en el Extraordinario Número 77 al Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el martes 27 de noviembre de 2007.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. Ley publicada en la Edición Extraordinaria al Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el martes 7 de agosto de 2007.
- Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa. Ley publicada en la Edición Vespertina al Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el lunes 30 de julio de 2007.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora. Ley publicada en la Sección II del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el lunes 29 de octubre de 2007.
- Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ley publicada en el Suplemento C del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el sábado 20 de diciembre de 2008.
- Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el miércoles 22 de agosto de 2007.

- Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el jueves 13 de diciembre de 2007.
- Ley Número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.
  
- Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del estado de Aguascalientes. Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 23 de abril de 2012.
- Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California. Ley publicada en la Sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 31 de agosto de 2012.
- Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur. Ley publicada en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el domingo 31 de diciembre de 2006.
- Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche. Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el miércoles 4 de julio de 2007.
- Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el viernes 24 de agosto de 2007.
- Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación En El Estado De Colima. Ley publicada en el Suplemento No. 3 del Periódico Oficial en el Estado de Colima, el sábado 14 de junio de 2008.



- Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el viernes 3 de abril de 2009.
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado DE Chihuahua.
- Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación. Ley publicada en el Número Bis del Periódico Oficial del Estado de Durango, el jueves 24 de diciembre de 2009.
- Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México. Ley publicada en la Sección Cuarta de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el miércoles 17 de enero de 2007.
- Ley Número 375 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el estado de Guerrero. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el viernes 20 de febrero de 2009.
- Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el estado de Hidalgo. Ley publicada en el Alcance al Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes 8 de abril de 2013.
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán De Ocampo. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el viernes 2 de enero de 2009.
- Ley para prevenir y erradicar toda clase de discriminación en el estado de Morelos. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el miércoles 14 de agosto de 2013.
- Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el estado de Nayarit. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 10 de diciembre de 2005.
- Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el estado de Oaxaca. Ley publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el lunes 9 de diciembre de 2013.

- Ley para prevenir y eliminar la discriminación del estado libre y soberano de Puebla. Ley publicada en la Quinta Sección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el miércoles 27 de noviembre de 2013.
- Ley para prevenir y eliminar toda forma de discriminación en el estado de Querétaro. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el jueves 30 de agosto de 2012.
- Ley para prevenir, atender y eliminar la discriminación en el estado de Quintana Roo. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el lunes 31 de diciembre de 2012.
- Ley para prevenir y erradicar la discriminación para el estado de San Luis Potosí. Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el sábado 19 de septiembre de 2009.
- Ley para prevenir y eliminar la discriminación del estado de Sinaloa. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el miércoles 3 de julio de 2013.
- Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas. Ley publicada en el Anexo al Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el miércoles 29 de diciembre de 2004.
- Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala. Ley publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el viernes 6 de diciembre de 2013.
- Ley Número 864 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán.
- Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas.
  
- Ley para la protección de la niñez y la adolescencia del estado de Aguascalientes. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 5 de febrero de 2001.

- Ley de protección y defensa de los derechos de los menores y la familia en el estado de Baja California. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 4 de julio de 2008.
- Ley de los derechos de las niñas y los niños del estado de Baja California Sur. Ley publicada en el Número Extraordinario al Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el lunes 7 de enero de 2002.
- Ley de los derechos de la niñez y la adolescencia del estado de Campeche. Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el lunes 5 de julio de 2004.
- Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza. Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el martes 18 de marzo de 2014.
- Ley de los derechos y deberes de las niñas, los niños y los adolescentes del estado de Colima. Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 19 de junio de 2004.
- Código de atención a la familia y grupos vulnerables para el estado libre y soberano de Chiapas. Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el martes 2 de mayo de 2006.
- Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Chihuahua. Ley publicada en el Folleto Anexo del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el miércoles 12 de junio de 2013.
- Ley para la protección de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes en el estado de Durango. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el jueves 23 de mayo de 2002.
- Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de México. Ley publicada en la Sección Tercera de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el viernes 10 de septiembre de 2004.

- Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes del estado de Guanajuato. Ley publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 19 de noviembre de 2010.
- Ley para la protección y desarrollo de los menores en el estado de Guerrero, Número 415. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el martes 15 de enero de 2002.
- Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el estado de Hidalgo. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 20 de octubre de 2003.
- Ley de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes en el estado de Jalisco. Ley publicada en la Sección Tercera del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el sábado 25 de octubre de 2003.
- Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes del estado de Michoacán de Ocampo. Ley publicada en la Décima Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el martes 12 de marzo de 2013.
- Ley para el desarrollo y protección del menor en el estado de Morelos. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el miércoles 12 de marzo de 1997.
- Ley de protección de los derechos de las niñas, niños y los adolescentes del estado de Nayarit. Ley publicada en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 30 de julio de 2005.
- Ley de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para el estado de Nuevo León. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el viernes 17 de febrero de 2006.
- Ley de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para el estado de Oaxaca. Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 23 de septiembre de 2006.

- Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado libre y soberano de Puebla. Ley publicada en la Tercera Sección al Periódico Oficial del Estado de Puebla, el lunes 6 de agosto de 2007.
- Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Querétaro. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el viernes 31 de julio de 2009.
- Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Quintana Roo. Ley publicada en el Número Extraordinario Bis del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día 4 de mayo de 2004.
- Ley sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de San Luis Potosí. Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 14 de agosto de 2003.
- Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Sinaloa. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el lunes 15 de octubre de 2001.
- Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Sonora. Ley publicada en la Sección Primera del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el jueves 24 de octubre de 2002.
- Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Tabasco. Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el miércoles 3 de enero de 2007.
- Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas.
- Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Tlaxcala.
- Ley Número 299 de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

- Ley Estatal de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes.
- Ley para prevenir, erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos en el estado de Baja California. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 19 de julio de 2013.
- Ley para la prevención, protección, atención y asistencia a las víctimas y ofendidos de los delitos en materia de trata de personas del estado de Coahuila de Zaragoza. Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el martes 20 de noviembre del 2012.
- Ley para prevenir y erradicar la trata de personas en el estado de Colima. Ley publicada en el Suplemento No. 2, del Estado de Colima, el sábado 29 de octubre del 2011.
- Ley para combatir, prevenir y sancionar la trata de personas en el estado de Chiapas. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el viernes 3 de abril de 2009.
- Ley para combatir, prevenir y sancionar la trata de personas en el estado de Chiapas. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el viernes 3 de abril de 2009.
- Ley para la prevención, atención y erradicación de la trata de personas en el estado de Durango. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el domingo 15 de julio de 2012.
- Ley para prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas en el Estado de México. Ley publicada en la Sección Tercera de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el miércoles 13 de noviembre de 2013.
- Ley para prevenir, atender y erradicar la trata de personas en el estado de Guanajuato. Ley publicada en la Quinta Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 28 de febrero de 2014.

- Ley número 761 para prevenir combatir y sancionar la trata de personas en el estado de Guerrero. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el viernes 26 de agosto de 2011.
- Ley estatal para prevenir, combatir y erradicar la trata de personas en el estado de Jalisco. Ley publicada en la Sección III del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el sábado 1 de septiembre de 2012.
- Ley para la prevención y erradicación de la trata de personas en el estado de Nayarit. Ley publicada en la Sección Octava del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el miércoles 15 de junio de 2011.
- Ley para prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas en el estado de Nuevo León. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el viernes 30 de julio de 2010.
- Ley para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos en el estado de Oaxaca. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el viernes 22 de junio de 2012.
- Ley para prevenir y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos en el estado de Puebla. Ley publicada en la Décima Novena Sección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el lunes 31 de diciembre de 2012.
- Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el estado de Querétaro. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el viernes 8 de marzo del 2013.
- Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas del estado de Quintana Roo. Ley publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el viernes 10 de diciembre de 2010.
- Ley para prevenir, atender y erradicar la trata de personas en el estado de San Luis Potosí. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 27 de enero de 2011.

- Ley estatal para combatir, prevenir y sancionar la trata de personas. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el miércoles 13 de julio de 2011.
- Ley de prevención y combate de la trata de personas para el estado de Sonora. Ley publicada en la Sección Tercera del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el jueves 10 de marzo de 2011.
- Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el estado de Tabasco. Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el sábado 26 de diciembre de 2009.
- Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas.
- Ley para la Prevención de la Trata de Personas para el Estado de Tlaxcala
- Ley Numero 821 para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Yucatán.





Cámara de Diputados

LXII Legislatura

Diciembre 2014

<http://ceameg.diputados.gob.mx>

[ceameg.difusion@congreso.gob.mx](mailto:ceameg.difusion@congreso.gob.mx)

Lic. Marina Mandujano Curiel

Directora General

Mtra. Nuria Gabriela Hernández Abarca

Directora de Estudios Jurídicos de los  
Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género

Mtra. Milagros del Pilar Herrero Buchanan

Directora de Estudios Sociales de la  
Posición y Condición de las Mujeres y la Equidad de Género

Mtra. Janeth Pérez Olvera

Elaboración